

**UNIVERSIDAD**



**LASALLISTA**

**BENAVENTE**

**FACULTAD DE DERECHO**

Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
CLAVE: 879309

**LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS  
DADOS EN ADOPCIÓN A PAREJAS EXTRANJERAS**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**CRYSTAL FERREL GARCÍA**

**ASESOR: LIC. RODOLFO GUTIÉRREZ BARRIOS**

**Celaya, Guanajuato.**

**Mayo 2009**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

Le doy gracias a mi familia por que sin importar lo que pasare en mi mundo ellos dejaban el suyo para no dejarme caer y mantener mi objetivo siempre enfrente, sin importar que al siguiente día, el día se viera nublado al estar a su lado el día siempre tiene un gran sol en la parte mas alta y saber que mama y papa siempre están ahí para cuando yo los necesite y ahora yo seré su apoyo. A mis hermanos que aun siendo tan tarde estaban ahí para hacerme compañía en las noches de estudios. A mi familia gracias por estar conmigo y seguir apoyándome.

Adiós le agradezco por hacerme mas fuerte con cada derrota que el con su sabiduría pone delante de mi, por darme fuerzas cuando sentía que ya no podía mas, cuando estaba apunto de dejarme caer y el me sostenía y aun lo sigue asiendo, a el gracias por que se que siempre esta con migo y ahora lo sigue estando.

A mis amigos que siempre estuvieron y aun siguen estando ahí para darme consejos para aceptar la vida como es y tomar al toro por los cuernos, aceptarme como soy con todo y mis múltiples defectos, para servirme de ejemplo para ser fuerte en la vida

cotidiana, gracias por darse su tiempo para escuchar mis problemas y por dejarme formar parte de su vida y de sus aventuras. Por enseñarme a que me deben de importar las cosas que en verdad valen la pena y hacer a un lado las sobrantes, también por llamarme la atención cuando me pasaba de la raya . A ellos y ya saben a quienes me refiero muchas, muchas gracias.

A mis mentores por enseñarme un mundo lleno de cosas que nunca imagine que existieran y ayudarme abrir yo sola mi camino en la vida y a todos aquellos que hicieron posible el que yo este aquí hoy gracias.

# INDICE

## INTRODUCCION

## CAPITULO I

PERSONA, PERSONALIDAD Y CAPACIDAD .....	1
1.1. PERSONA .....	1
1.1.1. CONCEPTO JURIDICO DE PERSONA .....	1
1.1.2. CLASIFICACION DE LAS PERSONAS .....	5
1.2. PERSONALIDAD .....	8
1.2.1. CONCEPTO JURIDICO DE PERSONALIDAD .....	8
1.3. PERSONAS FISICAS O PERSONAS JURIDICAS INDIVIDUALES .....	10
1.3.1. LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL .....	10
1.3.2. PRINCIPIO Y FIN DE LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL .....	11
1.3.2.1. PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD .....	11
1.3.2.2. FIN DE LA PERSONALIDAD .....	16
1.3.3. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD .....	20
1.3.3.1. EL NOMBRE .....	20
1.3.3.2. EL DOMICILIO .....	22
1.3.3.3. EL ESTADO CIVIL Y POLITICO .....	26
1.3.3.4. EL PATRIMONIO .....	31
1.4. CAPACIDAD .....	32
1.4.1. CAPACIDAD .....	33
1.4.1.1. ESPECIES DE CAPACIDAD .....	33

## **CAPITULO II**

DE LOS ALIMENTOS Y LA OBLIGACION ALIMENTARIA	.....41
2.1. CONCEPTO JURIDICO DE ALIMENTOS Y DE OBLIGACION ALIMENTARIA	.....43
2.2. FUNDAMENTACION	.....44
2.3. FUENTES DE LOS ALIMENTOS	.....49
2.3.1. EL MATRIMONIO	.....49
2.3.2. EL PARENTESCO	.....51
2.4. SUJETOS OBLIGADOS A CUMPLIR CON LA OBLIGACION DE ALIMENTOS	.....54
2.5. NATURALEZA JURIDICA DE LA PRETENCION ALIMENTARIA	.....56
2.5.1. DERECHO PERSONAL	.....56
2.5.2. DERECHO INTRANSMICIBLE	.....57
2.5.3. DERECHO IRRENUNCIABLE	.....57
2.5.4. DERECHO INEMBARGABLE	.....58
2.5.5. DERECHO NO SUSCEPTIBLE DE COMENSACION NI TRANSACCION	.....59
2.5.6. DERECHO RECIPROCO	.....59
2.5.7. DERECHO DIVISIBLE Y MANCOMUNADO	.....60
2.5.8. DERECHO SUMARIO	.....61
2.5.9. DERECHO PROPORCIONAL	.....61
2.5.10. DERECHO INDETERMINADO Y VARIABLE	.....62

2.5.11. DERECHO IMPRESCRIPTIBLE .....	63
2.5.12. DERECHO ASEGURABLE .....	63
2.6. CARACTER PREFERENCIAL DE LOS ALIMENTOS .....	64
2.7. FORMAS DE SATISFACER LA OBLIGACION ALIMENTARIA .....	65
2.8. ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA .....	67
2.9. CAUSAS DE TERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA .....	68

### **CAPITULO III**

DEL PATRIMONIO .....	71
3.1. CONCEPTO Y NOCION DEL PATRIMONIO .....	71
3.2. OBJETIVOS DEL PATRIMONIO .....	79
3.3. EL PATRIMONIO Y EL DERECHO CIVIL .....	81
3.4. LA FAMILIA Y EL PATRIMONIO .....	84
3.5. DEL PATRIMONIO FAMILIAR .....	88
3.5.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS .....	88
3.5.2. FORMAS DE EXTINCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR .....	93

### **CAPITULO IV**

MARCO TEORICO DE LA FAMILIA .....	97
-----------------------------------	----

4.1. LA FAMILIA .....	97
4.2. ENFOQUES DE LA FAMILIA .....	98
4.2.1. CONCEPTO BIOLÓGICO .....	98
4.2.2. CONCEPTO SOCIOLOGICO .....	99
4.2.3. CONCEPTO JURIDICO .....	102
4.3. FUENTES .....	105
4.4. HUBICACIÓN .....	106
4.5. AUTONOMIA .....	108

## **CAPITULO V**

DERECHOS HUMANOS INTERNACIONAL .....	110
5.1. LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN EL PLANO INTERNACIONAL .....	110
5.2. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CUTURALES .....	113
5.3. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS .....	116
5.4. EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A LAS JURISDICCIONES INTERNACIONALES .....	122
5.5. OBJETIVO PRIMORDIAL LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1948 ....	124

## **CAPITULO VI**

LA ADOPCION .....	126
6.1. DEFINICIONES .....	126
6.2. SUJETOS DE LA ADOPCION .....	127
6.3. REQUISITOS PARA LA ADOPCION .....	131
6.4. EFECTOS DE LA ADOPCION .....	132
6.5. CLASES DE LA ADOPCION .....	133
6.6. REVOCACION DE LA ADOPCION .....	136

## **CAPITULO VII**

INTERES INTERNACIONAL .....	138
7.1. TERCER FORO REGIONAL EN MATERIA DE ADOPCION SNDIF-CONATRIB.....	138
7.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	139
7.3. JUSTIFICACION .....	144
7.4. PROPUESTA .....	145
7.5. CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DE MENORES Y LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL .....	146
7.6. DENUNCIA UNICEF IMPUNIDAD EN EL MERCADO NEGRO DE LAS ADOPCIONES .....	150

## **CONCLUSION**

## **BIBLIOGRAFIA**

**LEGISLACION**

**OTRAS FUENTES**

## INTRODUCCION

Este tema que he elegido para este proyecto de tesis es "LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS MEXICANOS DADOS EN ADOPCION A PAREJAS EXTRANJERAS", esta es una incógnita que surgió en una clase de derecho internacional donde se toco el tema de la adopción entre personas de una misma nacionalidad.

Entonces serán protegidos sus derechos como persona o como integrante de una familia en la cual es no es originario, hoy en día, se habla mucho de tráfico de personas o ya sea de órganos que son bien remunerados en el mercado ilegal, nuestras leyes están preparadas o ausentes ante la protección de estas personas que son adoptadas.

Los adoptados deben de tener la misma protección de las autoridades como aquellos que son hijos legítimos en una pareja.

Así mismo, será posible que los niños tengan un patrimonio dentro de la familia dado que ellos son pertenecientes a una familia, por el solo hecho de tener papa, mama y hermanos (en algunos casos).

# CAPITULO I

## PERSONA, PERSONALIDAD Y CAPACIDAD

### 1.1. PERSONA

#### 1.1.1. CONCEPTO JURIDICO DE PERSONA

Para desarrollar el presente estudio es necesario definir primeramente el concepto de persona, pues como enseña García Maníes (Introducción al Estudio del Derecho); “todo derecho es, a fortiori, facultad jurídica de alguien, así como toda obligación necesariamente supone un obligado. Hablar de derechos sin titular es contradecirse”<sup>1</sup>

Ciertamente, el ser humano, para actuar en el Derecho, adquiere localidad de persona; sujeto de las relaciones jurídicas; para intervenir como sujeto de derechos y obligaciones, según los fines que se proponga realizar: comprar, vender, adoptar, hacer un testamento, etc. No puede concebirse una regla de derecho o una institución jurídica, sin un sujeto de derecho. El sujeto de derecho se designa con el termino técnico de persona, el cual es un ser susceptible tanto de

---

<sup>1</sup> García Maníes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 52ª ed. Ed. Porrúa. Mexico2001. p. 283.

beneficiarse con sus disposiciones, como de sufrir eficazmente su coacción y de cumplir sus mandamientos.<sup>2</sup>

En este sentido, el vocablo persona deriva del latín (personare) que significa "mascara" y se relaciona en castellano con las palabras personaje, persona y personalidad. Es una metáfora tomada por los antiguos del lenguaje teatral griego, en donde los actores para interpretar y caracterizar al personaje al que le daban vida en la comedia o en la tragedia, usaba una mascara dotada de un cierto aditamento que les permitía hacer oír su voz en el foro.

Desde el punto de vista ético, persona es el sujeto dotado de voluntad y razón, es decir, un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar los medios para realizarlos.<sup>3</sup>

SHELER, ha acentuado la individualidad de la persona al decir que; la persona "es la unidad concreta real en si de actos de diversa esencia e índole". Es decir, la persona no es un sujeto lógico de actos

---

<sup>2</sup> Bonnecase Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil Mexicano. Ed. Pedagógica Iberoamericana, p.100

<sup>3</sup> García Manés Eduardo. Op. Cit. Supra (1) p. 274.

racionales, ni de actos de voluntad, sino que la persona es la realidad en la cual se verifican todos actos fenomenológicamente diversos.<sup>4</sup>

Para ROJINA VILLEGAS, persona jurídica se entiende como “el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones”.<sup>5</sup>

La palabra persona, para CASTAN TOBEÑAS tiene diversos sentidos: vulgar, filosófico y jurídico.

“A. Sentido vulgar. En su acepción vulgar, el termino persona es sinónimo de hombre. Pero esta acepción no sirve para el derecho sin algunas reservas, tanto porque la historia nos demuestra que durante mucho siglos ha habido clases de hombres que no tenían la consideración de personas, cuanto porque en el mismo Derecho moderno, aunque todos los hombres son personas no todas las personas son hombres.”

---

<sup>4</sup> Recasens Siches Luís Tratado General de Filosofía del Derecho. México 1959. p.249. Cit. Por Galindo Galindo Garfias Ignacio. Primer curso de Derecho Civil. Parte General. Personas, Familia. 11ª ed. Ed. Porrúa. México 1991.pp. 301-302, nota al pie 4.

<sup>5</sup> Regina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. T I Introducción, Personas y familia. 30ª ed. Ed. Porrúa. México 2001. p. 75.

“B. Sentido filosófico. Para los antiguos metafísicos, persona era según la clásica e insuperable definición de Severino Bocio una sustancia individual de naturaleza racional (natural rationalis individua substantia), o bien el supuesto dotado de entendimiento, concepto equivalente al anterior, que en el orden antológico el termino supuesto indica sustancia o ser que subsiste por si, y las sustancias se hacen individuales por la subsistencia.”

“Entre los filosóficos modernos es general ver en la conciencia la característica de la personalidad. En lo que estos discrepan es en el modo de entender la conciencia. Para FITCHE, la conciencia es la reflexión; para SERGIO, FOUILLEE y SPENCER, el pensamiento. Para otros es la voluntad o determinación autónoma del yo. No hay, sin embargo, contradicción entre estas ideas. En realidad, como advierte GINER, todo acto intelectual (sentir, pensar, querer) es un acto de conciencia, porque en todas estas clases de actos experimenta el ser una especie de duplicación interior o penetración íntima de si mismo.”

“C. Sentido jurídico. En el lenguaje jurídico se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones, o lo que es igual, de devenir sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas.”

“El concepto de persona, así entendido, parece equivalente al de sujeto de derecho, si este último se toma en sentido abstracto. Pero reaparece en que la persona no es solo sujeto de derecho, sino también de obligación (deberes y responsabilidades). Por otra parte, si se habla de sujeto de derecho, no en un sentido abstracto, sino en una aceptación concreta, para significar a quien está investigando actualmente de un derecho será persona, pero no toda persona será sujeto de derecho, porque la actuación supone aptitud o susceptibilidad, pero no viceversa.”<sup>6</sup>

Estas son algunas de las acepciones dadas por diferentes autores del concepto de persona jurídica, en donde es conceptualizado como un sujeto de derechos y obligaciones, definición que es aceptable desde el punto de vista formal, ya que el concepto de persona jurídica en el derecho no solamente es aplicado al “hombre” que el derecho denomina persona física, si no también a seres inanimados denominados por el derecho como personas morales.

### 1.1.2. CLASIFICACION DE LAS PERSONAS

Todos los seres humanos actualmente tenemos personalidad jurídica, por lo cual la doctrina como ley denomina personas físicas a

---

<sup>6</sup> DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL. T. I. Vol. 2. 11ª ed. Madrid, 1971. p. 93. BIT. Por DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO. DERECHO CIVIL. Parte General. Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. 4ª ed. Ed. Porrúa. México 1994. pp.131-132.

los seres humanos individuales, pero existen también otros sujetos de Derecho que son las organizaciones o agrupaciones carentes de vida física propia y que no ocupan un lugar en el espacio, por lo cual algunos autores las han llamado personas ficticias y a las cuales también se les ha reconocido personalidad, estos sujetos han sido denominados también personas morales. Es por tanto, que el presente estudio para referirnos a seres humanos como sujetos de Derecho, las designaremos como personas morales o personas jurídicas colectivas

La doctrina dominante ha clasificado a las personas en dos categorías, unas REALES, que son seres vivientes; y otras FICTICIAS, que solo tienen existencia imaginaria.

BONNECASE, distingue por una parte a las PERSONAS Físicas, que corresponden a los individuos, al ser humano como se dice en sociología; y por la otra, las PERSONAS MORALES O JURIDICAS, que se reducen a grupos o establecimientos destinados a desempeñar un papel social y previstos de los atributos de la personalidad física compatibles con su estructura y sus fines propios; en estas agrupaciones o establecimientos, los individuos que forman parte de ellos, desaparecen jurídicamente provecho de una especie de ser abstracto; este adquiere por ese hecho una individualidad que lo

coloca frente a la regla de derecho, en la misma situación que la persona humana.<sup>7</sup>

Se da el nombre de personas físicas a los hombres, en cuantos sujetos de derecho. De acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, uso de razón, etc.).

Pero el derecho como anteriormente se ha mencionado, también reconoce a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal, a las cuales les ha reconocido capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones, para poder actuar como entidades dentro del ámbito jurídico. De ahí entonces donde nace la Teoría de la Personalidad Jurídica. Estos entes denominados como personas morales, son conceptuados también como un conjunto de hombres o de bienes organizados (sociedades y asociaciones, fundaciones) para la realización de ciertas finalidades jurídicamente valiosas.<sup>8</sup>

Las personas morales, son entonces entes creados por el derecho que no tienen realidad material, sin embargo se les ha reconocido capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones, ya que son

---

<sup>7</sup> BONNECASE JULIEN. Op. cit. Supra (2) p. 100

<sup>8</sup> GALINDO GARFIAS IGNACIO. Op. Cit. Supra (4) p. 306.

formados para la realización de fines colectivos y permanentes de los hombres.

## 1.2. PERSONALIDAD

### 1.2.1. CONCEPTO JURIDICO DE PERSONALIDAD

El concepto de personalidad está íntimamente ligado al de persona, ya en el lenguaje jurídico se dice, que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad o, en otras palabras es persona. No se confunde porque según GALINDO GARFIAS, la personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo.<sup>9</sup>

MOTO SALAZAR, distingue a la persona desde el punto de vista jurídico, diciendo que es todo ser capaz de tener obligaciones y derechos, y la personalidad como la aptitud o idoneidad, para ser sujeto de derechos y obligaciones.<sup>10</sup>

En la actualidad todo ser humano goza de personalidad, pero anteriormente los esclavos, no tenían. Así como tampoco la tenían respecto al patrimonio, los hombres que aun siendo libres vivían bajo

---

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> MOTO SALAZAR EFRAIN. ELEMENTOS DE DERECHO. 6ª. Ed. Ed. Porrúa. México D.F. 1960. P. 135.

la autoridad de la cabeza de la familia, es decir tenían una personalidad reducida. También es el caso de la muerte civil regulada especialmente por el Código de Napoleón, en la actualidad abolida. Pero con el paso de los años se les fue reconociendo personalidad jurídica a toda persona física o persona jurídica individual y no solo a estas, si no a entes colectivos desprovistos de realidad material o corporal, a las cuales se reconoce capacidad jurídica para poder actuar dentro del ámbito del derecho, de donde nacen diferentes teorías referentes a esta personalidad jurídica reconocida.

La personalidad según la Teoría de la Ficción en sentido jurídico – afirma TRABUCCHI – es la aptitud reconocida por la ley para ser sujeto de derechos y deberes.<sup>11</sup>

La personalidad es una creación del Derecho; porque es este el que define su existencia y los límites de su alcance y que, a las personas jurídicas se les atribuye como sujetos con personalidad humana; diríamos que la personalidad es limitada y tendría variedad de perfiles como hombres, cada uno con personalidad única e irrepetible. Pero, la personalidad jurídica tiene un perfil constante y uniforme, genérico en cada uno de los tipos en que se concreta, sin que influya en ese perfil constante y uniforme, genérico en cada uno de los tipos en que se

---

<sup>11</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO. Op. Cit.supra (6) p. 129.

concreta, sin que influya en ese perfil las peculiaridades personales o sociales de los individuos que las conforman en cada caso.

GALINDO GARFIAS, dice que “la personalidad jurídica es un concepto de derecho o construcción normativa que se ha logrado para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen al sujeto de toda la relación jurídica; ya se trate de los seres humanos, del conjunto de personas físicas o de bienes debidamente organizados para la realización de una finalidad lícita, permitida por la ley”.<sup>12</sup>

La personalidad jurídica es una cualidad cuyo origen está en el ordenamiento legal, pues éste es el medio por el que el Estado reconoce aquella tanto a las personas físicas como las morales.

La personalidad es la manifestación, la proyección en las normas jurídicas, de la persona ya sea como ser individual o colectivo. El concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción, en tanto que la persona es simplemente una construcción normativa.

### 1.3. PERSONAS FISICAS O PERSONAS JURIDICAS INDIVIDUALES

#### 1.3.1. LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL

---

<sup>12</sup> GALINDO GARFIAS IGNACIO. Op. Cit. Supra (4) p. 323.

La realidad sobre la que descansa el concepto de persona física, es el ser humano, al cual no puede negarse su integridad vital, corpórea y espiritual, pero todas estas circunstancias no influyen para alterar o modificar la calidad de persona que tienen los seres humanos. El Derecho se ocupa de regular solo una parte de la conducta humana; la conducta propiamente jurídica, esto es porque la norma de derecho atribuye determinadas consecuencias a cierta parte de la variada actividad del hombre, quedando al margen de otras posibles conductas del hombre, contemplado por el derecho como una integridad completa del ser.

El Derecho Objetivo regula la conducta del hombre, pero según se ha dicho anteriormente, no regula toda la conducta humana, sino solo una parte de ella. Los seres humanos son los sujetos del Derecho, en el sentido de que la norma se refiere a ellos en cuanto regula su conducta, de lo anterior se deduce que un individuo no es sujeto solamente por el hecho de ser hombre, sino por ser el hombre cuya conducta es regulada por la norma.

### 1.3.2. PRINCIPIO Y FIN DE LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL

#### 1.3.2.1. PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD

Es de vital importancia para el Derecho estudiar el momento en que el ser humano adquiere personalidad jurídica, para concluir con ello a partir de cuando el hombre es persona para el Derecho.

#### A. Condiciones

Según la doctrina, las condiciones para que la personalidad del hijo concebido se reconozca después de nacimiento son: debe nacer vivo y viable.

1) Debe nacer vivo. Por consiguiente, el nacido muerto no es persona, aunque la muerte haya podido sobrevenir durante el parto y haya vivido intrauterina, durante todo el tiempo de un embarazo normal. Basta con que la criatura haya respirado. La prueba de esto se hace con facilidad, por la presencia del aire en sus pulmones.

2) Debe nacer viable. "Viable" quiere decir capaz de vivir, vital habilis." La llamada viabilidad tiene dos sentidos: a) la viabilidad propiamente dicha, intrauterina o sea la madurez del feto, por el tiempo de embarazo de la madre que ha de ser tal, de acuerdo con la experiencia medica, para permitir racionalmente afirmar, que el producto de la concepción ha adquirido suficiente fuerza vital dentro del seno materno, para prolongarse esta, después de que se ha

producido el parto. El concepto de viabilidad en este sentido, quiere decir que el parto ha de tener lugar después de ciento ochenta días del momento de la concepción y que antes del transcurso de ese lapso, no siendo normalmente posible que sobreviva el feto, han de ser considerados abortivos y excluidos de la calidad de personas por su incompleto desarrollo intrauterino. B) Por viabilidad impropia, se ha entendido, la capacidad de vida extrauterina del feto, prescindiendo de su completa o incompleta formación intrauterina (partos imperfectos) y atendiendo solamente la fuerza vital del recién nacido, para sobrevivir después del parto, por un periodo que puede ser mas o menos largo. La introducción de este concepto en el sentido impropio, como puede juzgarse, es por si mismo vago y da lugar a dudarse e incertidumbres. No encuentra cabida en nuestro régimen legislativo.”<sup>13</sup>

## B. TEORIAS DE LA PERSONALIDAD

Pero independientemente de lo mencionado con anterioridad, en el campo del derecho según Castan Tobeñas, existen diversas teorías que pretenden hacer valer sus argumentos para que en ellos se ubique el inicio de personalidad jurídica del ser humano, como lo son:

---

<sup>13</sup> Ibidem. p. 313.

“1. Teoría de la concepción. Ya en los Santos Padres apunta la idea de que el concebido tiene existencia independientemente, y, por consiguiente, ha de ser tenido como posible sujeto de derechos aun antes de nacer. Entre nuestros civilistas, defendiendo esta teoría, en explicaciones de cátedra, el profesor Casajus, quien, basándose en datos de la Embriogenia, de la Fisiología y de la Psicología, afirmaba que el hombre existe desde la concepción y, por ende, siendo la capacidad faculta inherente del hombre, desde el momento de la concepción debe ser reconocida. La imposibilidad de determinar el tiempo de la concepción es un inconveniente serio de esta doctrina.”

“2. Teoría del nacimiento. Se funda en que durante la concepción el feto no tiene vida independiente de la madre, y en que el reconocimiento de su personalidad tropezaría con el inconveniente practico de la imposibilidad de determinar el momento de la concepción”.

“El hombre tiene personalidad hasta que se ha desprendido del seno materno y que puede vivir por si mismo. Esta teoría es aceptada por nuestra legislación”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Santoyo Rivera Juan Manuel. Introducción al derecho. Parte I y II. 3ª ed. Ed. Yussim. Leon, Gto. 2000. p. 162.

"3. Teoría ecléctica. Pone el origen de la personalidad en el nacimiento, pero reconocimiento por una ficción derechos al concebido, o retrotrayendo los efectos del nacimiento al tiempo de la concepción. Tiene esta teoría su origen en el Derecho común, que sobre la base de algunos textos del derecho romano, formulo la regla *conceptus pro iam nato habetur, quoties de eius comodo agitur*. Ha dejado huellas en la generalidad de las legislaciones civiles de Europa y América; pero en realidad, es históricamente falsa y además, artificiosa e innecesaria. No hay que recurrir a ficción alguna, ni debe considerarse el concebido como ya nacido, pues basta, para fines prácticos del Derecho, reconocer a su favor reservas de derechos eventuales. El concebido es una esperanza de hombre (*spes hominis*). Los supuestos derechos que se le atribuyen no suponen reconocimiento de su existencia jurídica, ni implican ficción alguna, pues son un caso de protección de intereses expectantes y futuros, que solo por el nacimiento pueden convertirse en derechos definitivos."

"4. Teoría de viabilidad. (Viabilidad Impropia) Exige para el reconocimiento de la persona no solo el hecho de nacer esta viva, sino, además la aptitud para seguir viviendo fuera del claustro materno (*viable* significa capaz de vivir, "*vital habilis*"). Este requisito esta reclamado, entre otros códigos, por el francés y el italiano de

1865, que aluden a el a propósito de diversos efectos y principalmente de la capacidad para suceder. Tiene en su contra este sistema la dificultad de fijar con exacta precisión las condiciones y signos de la vialidad.”<sup>15</sup>

“5. Teoría psicológica o de la conciencia o sentimiento de la personalidad. Sostiene D`Aguanno haciendo alarde de una metodología positivista, que el individuo no debe ser considerado como capaz de derechos hasta que adquiere el sentimiento de su personalidad jurídica, momento que tiene que ser posterior al de adquisición de la personalidad psicológica. Pero reconoce que como en el niño se contiene en potencia la personalidad jurídica que poco después ha de desarrollarse, es aceptable la presunción que establecen las leyes de que el individuo humano comienza a ser *subjetum iuris* desde que nace vivo y viable.”<sup>16</sup>

De acuerdo a quienes postulan esta teoría, establecen que un ser tiene personalidad solo cuando ese mismo ser tiene conciencia de que adquirió su personalidad propia.<sup>17</sup>

#### 1.3.2.2. Fin de la personalidad

---

<sup>15</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO. Op. Cit. Supra (6) pp. 141-142.

<sup>16</sup> Ídem. pp. 141-142.

<sup>17</sup> SANTOYO RIVERA JUAN MABUEL. Op. Cit. Supra (14) p. 162.

La personalidad de la persona física se extingue con la muerte (artículo 20 del Código Civil de Guanajuato). El Derecho positivo mexicano actualmente, no reconoce ninguna otra causa extintiva de la personalidad, distinta de la muerte. En la doctrina habla de la muerte natural y de la civil.

“A Muerte Natural. En la antigua ficción romana establecía que la personalidad se perdía con la vida. Los muertos ya no son nada. Sin embargo, el derecho romano admitió que la persona difunta sobrevivía ficticiamente hasta que sus herederos aceptaran la sucesión; Quería evitarse axial que existieran herencias yacentes porque mientras lo fuesen la propiedad no tendría titular. Actualmente obtenemos el mismo objeto de otra manera, es decir, atribuyendo efectos retroactivos a la aceptación del heredero. No es, pues, la propiedad del muerto la que se prolonga mas allá de su defunción; es la del heredero la que se remonta en el pasado.”

“B. Muerte civil. Hipótesis de existencia. La muerte natural es la única que pone fin a la personalidad; pero esta idea es reciente en la historia del derecho. En la antigüedad quien caía en la esclavitud cesaba de ser una persona: “servi nullum capuz habent”. En el antiguo derecho francés las personas que entraban en religión se consideraban

muertas para todo el mundo y el derecho las trataba como tales: la profesión religiosa les hacía que perdieran la vida civil. Por último, lo mismo acontecía hasta mediados del siglo XIX, con tres categorías de condenados, a quienes la ley afectaba de muerte civil. Los condenados a muerte, los condenados a trabajos forzados perpetuos y los deportados. La muerte civil era una ficción, por virtud de la cual el condenado, no obstante vivir aun, se consideraba muerto ante la ley. Se había tratado de igualar la ficción a la realidad; pero por la fuerza misma de las cosas la asimilación no había podido ser total. El muerto civilmente continuaba viviendo y por ese solo hecho, amén que se quisiera dejarlo morir de hambre, era necesario reconocerle ciertos derechos."<sup>18</sup>

Según Galindo Garfias, la muerte como hecho jurídico, se examina desde el punto de vista: a) de su prueba; b) del momento en que esta tiene lugar, y c) de los efectos que produce.

"a) La prueba de la muerte de una persona, implica la comprobación del hecho biológico de la cesación de toda vida orgánica, cesación que se manifiesta en la paralización definitiva, irreversible, de las funciones del aparato circulatorio, a consecuencia de que el corazón ha dejado de latir definitivamente."

---

<sup>18</sup> MARCEL PLANIOL. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. T I Introducción, familia, Matrimonio. 12<sup>a</sup> ed. Ed Cajica S.a. Puebla, México. pp. 224 – 225.

“b) Es importante en ciertos casos, determinar el momento del fallecimiento de una persona, pues en ese mismo momento, se abre la sucesión hereditaria. Solo los que en ese momento están concebidos (aunque no hayan nacido) o las personas nacidas y a quienes se tenga por vivas en el momento de la muerte, pueden recoger la herencia.”

La prueba de muerte de una persona se demuestra jurídicamente con el acta de defunción y esta tiene que distinguirse del momento en que el fallecimiento ocurrió. En el certificado debe hacerse constar la hora de muerte, que se fija entre dos momentos: el último en que se tiene conocimiento de que dicha persona aun viva y aquel en que el médico compruebe por primera vez que tal persona ha muerto.

“c) Los efectos de la muerte son:

- 1) La cesación de la personalidad
- 2) La extinción de los derechos y obligaciones que dependan de la vida de la persona
- 3) La apertura de su sucesión hereditaria.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> GALINDO GARFIAS IGNACIO. Op. Cit. Supra (4). pp. 314 – 316.

### 1.3.3. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

La personalidad lleva implícitas ciertas cualidades que le son propias, por su misma naturaleza, a estas cualidades se les denominan atributos de la personalidad, Moto Salazar los define como: "las cualidades que, desde el punto de vista jurídico, deben tener los individuos y que los distinguen unos de los otros."<sup>20</sup>

Las personas físicas o seres humanos, tienen los siguientes atributos:

- a) Nombre;
- b) Domicilio
- c) Estado Civil y Político;
- d) Patrimonio y
- e) Capacidad

#### 1.3.3.1 EL NOMBRE

El nombre, "es la denominación verbal o escrita de la persona, sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola,

---

<sup>20</sup> MOTO SALAZAR EFRAIN. Op. Cit. Supra (10). P. 136.

en cierto modo, inconfundible.”<sup>21</sup> Es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales.

El nombre civil se compone del nombre propio (Juan, Roberto, etc.) y el nombre de familia o apellidos (García, Hernández, Gonzáles, etc.).

El modo de adquisición del nombre de familia es la filiación. El nombre propio se impone a la persona por la voluntad de sus familiares; el de la familia, viene determinado forzosamente, sin que pueda cambiarse por capricho.

El nombre patronímico o de familia no pertenecen propiedad a una persona determinada, sino que es común a todos los miembros de la familia, por lo que para determinar el de cualquier persona es preciso no solamente poder ligarla legalmente a una familia determinada, sino, además, conocer el nombre que llevan los miembros de dicha familia.

El nombre se encuentra protegido por el derecho y en este sentido se dice que toda persona tiene derecho al nombre. El Código Civil dispone que en el acta de nacimiento de la persona física deban constar, necesariamente, el nombre y sus apellidos.

---

<sup>21</sup> Ibidem. p. 137

“El sobrenombre, alias o apodo, es la designación que los extraños dan a una persona, tratando de ridiculizarla o caricaturizando algún defecto o cualidad de la misma.”<sup>22</sup>

El seudónimo. (Falso nombre) lo da a si misma la persona, a diferencia del sobrenombre, que lo dan los extraños. El seudónimo desde uso común por los autores, artistas, escritores, políticos, periodistas, etc., con la finalidad de ocultar su verdadero nombre o distinguirse de los demás, tiene también la protección de la ley. Al elegirlo debe procurarse no lesionar intereses detergeros. No sustituye al verdadero nombre, el cual sigue siendo obligatorio para quien lo adopta en todos los actos de la vida civil.

JOSSERAND, dice que el seudónimo solo sirve para individualizar a su poseedor en ciertas manifestaciones de su actividad profesional y no en la vida jurídica misma; es un nombre de uso especializado que esta al margen del verdadero y que es jurídicamente protegido.<sup>23</sup>

#### 1.3.3.2. EL DOMICILIO

---

<sup>22</sup> MOTO SALAZAR EFRAIN. Op. Cit. Supra (10). P. 138

<sup>23</sup> Derecho Civil, T. I, vol. I. P. 196 Cit. Por DE PINA VARA, RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Introducción, Personas y Familia. Vol. I 17ª ed. Ed. Porrúa. México 1992. p. 212.

El domicilio es el segundo atributo de la personalidad y se entiende por tal: el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en el: a falta de este, el lugar en que halle. Así lo establece nuestro Código Civil de Guanajuato, en su artículo 28 y el 29 del Código Civil Federal.

El Código Civil Federal en su artículo 29 y el de Guanajuato artículo 30 disponen también que; se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por mas de seis meses en el.

El domicilio completa la identificación de la persona, que el apellido contribuye a asegurar – escribe JOSSERAND - ; lo mismo que todo individuo tiene un nombre y un apellido, debe tener una sede legal se le ha de considerar siempre como presente, aun cuando de hecho se encuentre momentáneamente alejado de ella.<sup>24</sup>

El citado autor en el párrafo anterior, dice que; esta formula pone de relieve una de las características del domicilio: su naturaleza abstracta y ficticia esto ocurre cuando el domicilio de un particular no se halla influido por los viajes que ese particular efectuó: dicho domicilio tiene carácter de fijeza, de permanencia y, por consiguiente,

---

<sup>24</sup> Ibidem. p. 213.

de ficción; ya que por mucho que se desplace la persona, el gobierno queda inmutable.

Según nuestro sistema jurídico civil, existen tres clases de domicilio el voluntario, el legal y el convencional.

a) Domicilio Voluntario. Es aquel que la persona elige y puede cambiar a su arbitrio.

b) Domicilio Legal. Es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este allí presente. Así lo establece el artículo 30 del Código Civil Federal y 31 del Código Civil de Guanajuato.

Se reputa domicilio legal: 1. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad esta sujeto, 2. Del menor de edad que no este bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor, 3. De los militares en servicio activo, el lugar donde están destinados, 4. De los funcionarios y empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por mas de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñan alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen sino que conservaran su domicilio anterior, y 5. De los sentenciados a sufrir una

pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores los sentenciado conservaran el último domicilio que hayan tenido. (Artículo 32 del Código Civil de Guanajuato).

c) Domicilio Convencional. Es el que designa una persona para el cumplimiento de determinadas obligaciones. (Artículo 34 del Código Civil Federal y 35 del Código Civil de Guanajuato).

“Los autores distinguen entre domicilio, residencia y habitación. El domicilio, ha quedado definido La residencia, que puede, como hemos visto, determinar el domicilio, cuando concurre con ella el propósito con ella propósito de establecerse en el lugar, es el lugar en que una persona se encuentra, sin el propósito de domiciliarse. El concepto de habitación es más restringido, pues significa, simplemente, la “casa”, “morada” o “vivienda de alguien.”

“Los estudios del derecho han planteado la cuestión de si el domicilio de la persona física debe ser único o puede ser varios. La

unidad del domicilio es la regla general; la multiplicidad, la excepción.”<sup>25</sup>

El derecho mexicano reconoce la posibilidad de tener varios domicilios cuando faculta para designar un domicilio convencional. PLANIOL Y RIPERT afirman, por su parte, sin embargo, que el domicilio que escoge para el cumplimiento de determinadas obligaciones, no es, propiamente, un verdadero domicilio, sino una derogación convencional a los efectos normales del domicilio real.

#### 1.3.3.3. EL ESTADO CIVIL Y POLITICO

El estado como atributo de la personalidad, es la posición que ocupa cada persona en relación:

- A) Con la familia (estado civil).
- B) Con la nación (estado político, también denominada como nacionalidad).

Todas las personas actúan en su vida en relación a un grupo social, grupo de familia, y en manera más amplia, en la nación.

---

<sup>25</sup> DE PINA VARA, RAFAEL Op. cit. Supra (23) p. 214.

Así, el estado civil (como pariente o como cónyuge) incorpora a cada persona a una familia determinada y el estado político (nacionalidad) adscribe a cada uno, al grupo político, que es la nación.

COLIN Y CAPITANT dicen del estado de las personas que es el "conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia. Estas cualidades dependen de tres hechos o situaciones que son: la nacionalidad, el matrimonio y el parentesco afinidad."<sup>26</sup>

Cada persona desde el momento de su nacimiento, tiene un estado que presenta las siguientes características:

a) Indivisible. Por que cada persona tiene un solo estado, uno civil y político, que excluye cualquier otro contrario a el, respecto de una misma persona.

b) Indisponible. Es decir, que no se puede transmitir por un acto de voluntad a otra persona y de este carácter deriva que el estado, no pueda ser objeto de transacción o de compromiso, ni pueda ser cedido en manera alguna.

---

<sup>26</sup> COLIN AMBROISE Y OTRO. CURSO ELEMENTEL DE DERECHO CIVIL. T I. Versión al Castellano de Demotilo de Buen, de la 2da.ed. Francesa. Ed Reurs. Madrid 1952 p. 281. Cit. por GALINDO GARFIAS IGNACIO Op.cit. supra (4) pp. 394-395, nota al pie 3.

c) Imprescriptible. Significa que no se adquiere, ni el derecho a el desaparece, con el transcurso del tiempo.

#### A. ESTADO CIVIL

Se le conoce también como estado de familia. Incorpora a una persona a un determinado grupo familiar.

Comprende el estado de cónyuge, y el pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción (el vinculo de la filiación solo se da entre adoptante y adoptado).

La prueba más eficaz para comprobar el estado de familia, es el acta de Registro Civil correspondiente (de nacimiento, de matrimonio, de reconocimiento, de adopción, etc.). Pero en el caso de que los libros del Registro Civil se han destruido, hayan desaparecido, sean mutilados o sus inscripciones sean ilegibles, el estado de familia puede ser comprobado por medio de otros documentos, testigos u otros medios de prueba que la ley autorice.

#### B. ESTADO PILITICO

Comprende la nacionalidad y la ciudadanía de las personas; es decir los derechos, prerrogativas, deberes y obligaciones de las naciones frente a la nación que integran un conjunto.

La nacionalidad y en general el estado político propiamente dicho (la ciudadanía) esta constituida por un conjunto de deberes y obligaciones que se atribuyen a cada persona frente al Estado al que pertenecen.

De acuerdo con el artículo 30 de la Constitución, la nacionalidad se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en el territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

La nacionalidad es presupuesto del estado de ciudadanía de la persona física; las personas físicas son ciudadanos mexicanos, si reúnen los requisitos que señala el artículo 34 de la Constitución de la República que en seguida se transcribe.

Artículo 34. Son ciudadanos de la Republica, los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

La nacionalidad es la sujeción de la persona a una nación determinada y a sus leyes, e implica el derecho a la protección del Estado mexicano, particularmente frente a estados extranjeros. La nacionalidad, mexicana, asimismo atribuye la ciudadanía a las personas físicas que siendo mexicanos (por nacimiento o naturalización) han alcanzado cierta edad (dieciocho años) y tienen un modo honesto de vivir, para así poder intervenir conforme a los procedimientos democráticos en la formación de la voluntad estatal, particularmente para el ejercicio de derecho de voto y para desempeñar cargos públicos.

#### 1.3.3.4. EL PATRIMONIO

En torno a su naturaleza existen dos teorías:

1) La clásica, subjetivista, llamada también personalista (AUBRY – RAU, BIRKMEYER, NEUNER, entre otros) que considera el patrimonio común reflejo de la personalidad, y

2) La objetiva o económica (representada principalmente por BRINZ y BECKER), que defiende la existencia de patrimonio sin objeto y concibe el patrimonio como una individualidad jurídica propia, sin tomar en cuenta el hecho de que este unido o no a una persona.

Por lo general se le atribuye al patrimonio un doble aspecto económico y jurídico, definiéndose el primero de estos sentidos como el conjunto de obligaciones y de derechos en su apreciación económica; y en el segundo, como el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas, pertenecientes a un sujeto que sean susceptibles de estimación de naturaleza pecuniaria.

“El patrimonio es concebido por la teoría subjetiva o personalista, que es la que ha tenido mayor aceptación, como una cualidad sustantiva de la personalidad. De acuerdo con esta doctrina ha sido

definido el patrimonio como; el conjunto de bienes o riquezas que corresponden a una persona o como conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular, pero afirmando, sin embargo, que cuando se habla de patrimonio como atributo de las personas se hace referencia mas bien que al patrimonio, en su consideración económica – jurídica, a la capacidad patrimonial o de tener un patrimonio; es decir, a la facultad o aptitud potencial para adquirirlo.”

“Esta teoría sostiene que el derecho de propiedad es el único derecho del cual patrimonio es susceptible de ser el objeto. Para estos autores el patrimonio es el conjunto de bienes de una persona considerados como formando una universalidad de derecho. El objeto del patrimonio siempre, según ello, un valor pecuniario.”<sup>27</sup>

El concepto de patrimonio tiene un contenido económico: bienes y cargas apreciables en dinero; pero no es desde ese punto de vista que nos interesa, sino como la facultad o derechos inherente a toda persona para poseerlo. Es decir, como atributo de la personalidad.

#### 1.4. CAPACIDAD

---

<sup>27</sup> Ibidem.pp. 215-216.

La capacidad es considerada como el atributo más importante de toda persona. Todo sujeto de derecho, por serlo debe tener capacidad jurídica; esta puede ser total o parcial. Algunos autores como Domínguez Martines y Galindo Garfias, consideran la capacidad como atributo de las personas, pero otros autores como Moto Salazar no lo consideran así.

#### 1.4.1. CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS.

Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por si mismo.

##### 1.4.1.1. ESPECIES DE CAPACIDAD

La doctrina en general admite que la capacidad presenta dos manifestaciones: la capacidad de goce también conocida como la capacidad abstracta y la capacidad de ejercicio denominada como concreta.

##### A. CAPACIDAD DE GOCE

La capacidad de goce, es la aptitud para ser titular de derecho o para ser sujeto de obligaciones. La cual adquiere desde el momento en que es concebido, pero algunos autores atribuye también que se adquiere antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable.

Para BONNECASE, la capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por si misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación.<sup>28</sup>

CASTAN, se refiera a la capacidad de goce como capacidad de derecho, la cual reseña que tiene una posición estática, mientras que la de ejercicio denota una capacidad dinámica.

Para FERRARA, la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, la abstracta posibilidad de recibir lo efectos del orden jurídico.

---

<sup>28</sup> BOONNCASE JULIEN.Op. cit. supra (2). P.164.

El autor Domínguez Martínez, menciona dentro de su obra (Derecho Civil), que los conceptos de personalidad y de capacidad de goce, han sido objeto de confusión porque ambos son la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones. Pero DUALDE, citado por PINA VARA, señala que la distinción clara entre los términos personalidad y capacidad, es que en la primera es la primera es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general, mientras que la segunda se refiere a derechos y obligaciones determinados.<sup>29</sup>

Respecto a lo comentado en el párrafo anterior, GALINDO GARFIAS, "subraya que los conceptos de personalidad y capacidad de goce no significan lo mismo aunque se relacionan entre si. La personalidad es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse. La capacidad alude a situaciones jurídicas concretas (para celebrar tal o cual contrato, para contraer matrimonio, con determinada persona, para adquirir este o aquel bien mueble o inmueble, etc.). De tal manera que una persona sin su personalidad,

---

<sup>29</sup> DUALDE. ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA. De Seix, T. V. p. 3. Cit. por DE PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Op. Cit. Supra (23) p. 217.

una persona puede carecer de capacidad para adquirir un bien determinado”.

“La personalidad es única, indivisa y abstracta. La capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta. La personalidad es una categoría del derecho. La capacidad es una cualidad especial de la personalidad. La personalidad es genérica, es unívoca, es absoluta. Se tiene personalidad, se es persona. O se carece de personalidad, no se es sujeto de derecho.”

“La capacidad, en cambio, es de carácter restringido. Admite graduaciones. Quien es persona, quien es ente jurídico, tiene parcialmente la aptitud de asumir todas las capacidades; pero como estas se otorgan en razón de ciertos y determinados supuestos normativos, en ningún individuo se darán todos los supuestos necesarios para gozar de todos los derechos posibles, que son múltiples: públicos, privados, políticos, civiles, de familia, reales, de sucesiones, etcétera, y en buen número de ocasiones excluyentes unos de otros”.<sup>30</sup>

La capacidad de goce, que corresponde a toda persona y que es parte integrante de la personalidad, puede existir sin que quien

---

<sup>30</sup> GALINDO GARFIAS IGNACIO. Op. cit. supra (4) p. 134.

la tiene, posea la capacidad de ejercicio. A esta ausencia de la capacidad de ejercicio se alude generalmente, cuando se dice que una persona es incapaz o esta incapacitada. La incapacidad entonces, se refiere a la carencia de aptitud para que la persona, que tiene capacidad de goce, pueda hacer valer sus derechos por si misma.

En lo que concierne a la capacidad de goce, el Código Civil Federal establece en su artículo 22 lo siguiente: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido...".

## B. CAPACIDAD DDE EJERCICIO

La capacidad de ejercicio, es la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones. No todas las personas la poseen, esta supone pleno conocimiento y libertad para actuar.

BONNECASE, define la capacidad de ejercicio como la aptitud de una persona para participar por si misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de

derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por si misma.<sup>31</sup>

Para FERRARA, la capacidad de ejercicio, es aquella que da vida a actos jurídicos, de realizar acciones con efecto jurídico, ya produciendo la adquisición de un derecho u obligación, ya su transformación o edición, ya su persecución en juicio.

La plena capacidad de ejercicio es consecuencia de haber llegado a la mayoría de edad, así lo establece el art. 23 del Código Civil, el mayor de edad y legalmente emancipado, tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones que establece la ley.

Toda persona física, tiene en principio, plena capacidad de goce, significa que puede adquirir derechos, conservarlos o disponer de ellos; pero no que los pueda ejercer por si mismas. Existen circunstancias que limitan o destruyen la capacidad de ejercicio, es decir, que las personas son aptas para adquirir derechos, pero nos los pueden ejercer por ellas mismas; en tal ejercicio debe de intervenir una persona que la ley designa, para que en su representación puedan llevar a cabo ese ejercicio, tal es caso como los menores de edad, los

---

<sup>31</sup> Idem. p. 165.

sujetos a interdicción civil. A veces, la capacidad de obrar o de ejercicio es menos completa: el incapaz obra por si mismo, pero con asistencia de otra persona que lo autoriza a actuar; así, el menor emancipado obra con la asistencia de su curador.

Por lo que se refiere a la capacidad de ejercicio, nuestro Código Civil Federal dispone: "La minoría de edad, el estado de interdicción y demás capacidades establecidas por ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben de menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos a contraer obligaciones por medio de sus representantes".

Asimismo, el artículo 24 del mismo ordenamiento dispone: "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".

La incapacidad de ejercicio, que deriva de diversas causas antes descritas puede ser:

- 1) Especial. Las cuales se reducen a la imposibilidad jurídica de las personas afectadas por ellas, de ejecutar validamente por si misma o por si solas, cierto numero de actos, considerados como

peligrosos o como muy importantes por el legislador. El tipo de incapacidad especial es la del imbecil y la del prodigo, estos individuos no pueden hacer por si solos sin la asistencia de su asesor, diferentes actos.

2) General. También conocida como incapacidad absoluta y se traduce por la prohibición integral de participar por sí mismo o libremente en la vida jurídica. El tipo de incapacidad general es la que afecta al menor no emancipado y al loco interdicto.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS ALIMENTOS Y LA OBLIGACION ALIMENTARIA**

Con el objetivo de ir ubicando nuestro tema de tesis dentro del marco jurídico, se definirá que son los alimentos y la obligación alimentariais como todo lo que dichos conceptos abarcan.

Resulta procedente mencionar que se entiende por alimentos, su naturaleza jurídica, los elementos que abarca, las características y demás aspectos relacionados para poder analizar sistemática y comparativamente los distintos criterios, en torno a la obligación alimentaría.

Al respecto, tanto la doctrina como la autoridad federal han coincidido en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, o sea a que el deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, esto es, ese derecho de recibir

alimentos proviene de la ley y no de causas contractuales, por lo que la persona que reclama el pago de los alimentos, por su propio derecho o en representación de menores o incapacitados, solo debe acreditar que es el titular del derecho para que la acción alimentaria prospere, lo anterior con base en el vinculo de solidaridad que debe existir en todos los miembros de la familia.

Debe hacerse notar que los alimentos, por su importancia y trascendencia para la estabilidad de los miembros de la familia, fueron considerados de orden publico por el legislador, al grado de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado en diversas tesis jurisprudenciales que es improcedente concederla suspensión del acto reclamado, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención a las disposiciones legales de orden publico que la han establecido, afectándose el interés social.

El término nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación. Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a el, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se presentan para el sustento y la sobre vivencia de una persona y que no circunscriben solo a la comida.

La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

## 2.1. CONCEPTO JURIDICOS DE ALIMENTOS Y OBLIGACION ALIMENTARIA

Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias, puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues todo aquello que por ministerio de Ley o por resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para su sobrevivencia.<sup>32</sup>

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el artículo 362 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio,

---

<sup>32</sup> Baqueiro Rojas Edgar y Buen rostro Báez Rosalía, Derecho de familia y Sucesiones, Edit. Oxford. 1980.pag.27

arte o profesión honestos y adecuados a su anexo y circunstancias personales.

En un sentido más estricto el Derecho de alimento es La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.<sup>33</sup>

La obligación alimentaría es: Una prestación generada por el matrimonio y el parentesco desayudar al pariente es estado de necesidad proporcionándole alimentos para su subsistencia.<sup>34</sup>

Por lo tanto, la obligación alimentaría proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se releva a la categoría de interés social y orden publico, por lo que esa obligación jurídica, al no cumplirse, tendrá una sanción que será la condena al pago de una pensión alimenticia fijada por el juzgador, tomando en cuéntale principio de proporcionalidad.

## 2.2. FUNDAMENTACION

El derecho alimentario ha sido instituido desde la antigüedad, derivado del parentesco y del matrimonio, pero con el transcurso del

---

<sup>33</sup> Rafael Rojina Villegas, Compendio de derecho civil introducción personas y familia, 17ª ed, Edit. Porrúa. 1999,p.263

<sup>34</sup> Baqueiro Rojas Edgar y Buen Rostro Báez Rosalía. Op, cit., pag. 28

tiempo se ha considerado también como su fuente, poscontratos (renta vitalicia) y la declaración unilateral de la voluntad (disposición testamentaria).

El derecho alimentario por su naturaleza es de orden publico, personal, intransmisible, irrenunciable, inembargable, no susceptible de compensación, ni de transacción y recíprocos.

Los alimentos derivados del matrimonio y del parentesco no deben de tener el carácter de definitivo por que pretenden la satisfacción de necesidades actuales que pueden variar en un momento dado, sin embargo tienen definitividad cuando su origen es concreto a una declaración unilateral de la voluntad, siempre que en estos casos no exista otro lazo e unión entre acreedor.

En materia de alimentos como su fuente emana del matrimonio o del parentesco, las sentencias carecen de autoridad y eficacia de cosa juzgada, parentesco, las sentencias carecen de autoridad y eficacia de cosa juzgada, puesto que pueden ser modificadas conforme a la variación que sufran las circunstancias que las originaron.

Uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes y una manera de satisfacerla es cumpliendo con la obligación de darse alimentos en caso de necesidad.

El socorro, la ayuda mutua, la asistencia reciproca que los esposos y los parientes se deben entre si; el consejo, la dirección y el apoyo moral con los que uno de los conyugues debe acudir a asistir al otro en acontecimientos de la vía, comprenderán el elemento espiritual; estos son, pues, deberes que van más allá de la simple obligación de dar alimentos”.

Con esta aseveración podría considerársele a la obligación alimentaría como una obligación natural, fundada en un principio de solidaridad familiar. Es por eso que actualmente, a falta de padres, a los parientes mas cercanos se les ha impuesto tal obligación y cuando alguno de estos se encuentren total y permanentemente incapacitado para cumplir con tal obligación, y sin contar con bienes propios con los cuales pudiesen abastecer de lo necesario para el sostenimiento de aquellos que tengan derecho a alimentos, el estado deberá suminístralos, ya que se le ha considerado a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana.

## FUNDAMENTOS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

Los seres humanos acatando los principios morales y religiosos que nos guían, nos sentimos ligados hacia nuestros seres queridos, por los lazos de sangre que nos unen. Es este lazo de sangre y cúmulo de afecciones que podemos llamar parentesco, base esencial de las relaciones alimenticias en estudio.

La obligación alimenticia se funda en el vehiculo de solidaridad y en la comunidad de intereses que existe entre los miembros del grupo familiar.

Algunos consideran como fundamento de la obligación alimenticia, la indigencia del que reclámalos alimentos, pero con ello se originan dos teorías contrarias:

1.- Que siendo la indigencia un hecho estrictamente personal, no puede originar derecho contra otra quien ese hecho le es absolutamente extraño; y

2.- Al contrario se establece que puede originarse una relación o sea una obligación nacida entre dos personas unidas por el vinculo del parentesco, por la imposibilidad de proporcionar por si mismo los medios de subsistencia.

Es entendido que la indigencia es la circunstancia que permite prevalecer de la obligación alimenticia, es una condición de ejercicio de esta obligación, más no el principio o causa generadora de la obligación misma. La causa es que el parentesco existe fuera de la indigencia, que nada más se aprovecha para demandar alimentos. La relación jurídica creada por la indigencia, es simplemente un efecto de la relación natural de parentesco que es la causa y principio fundamental de la obligación.

Si tomáramos como causa originaria de la obligación alimenticia la indigencia del acreedor, también deberíamos tomar en cuenta la fortuna del deudor, pues tan esencial es para que la obligación alimenticia pueda producir sus efectos, tanto que el acreedor se halle en la indigencia, como que el deudor tenga recursos suficientes para poder satisfacerlos, pues naturalmente los alimentos no pueden ser obtenidos sino por personas que se hallen en indigencia, ni reclamarlos sino de personas que gozan de fortuna, pero estas son condiciones necesarias para el ejercicio de una obligación, cuyo fundamento hay que buscar en otra parte y que encontramos en las relaciones de familia, es decir la obligación alimenticia nacida con base en la indigencia, siempre existirá no obstante que el reclamante no pudiere

hacer efectiva esa obligación por carecer de bienes el deudor, pues la obligación siempre existe.

De esta manera tenemos que las obligaciones alimenticias, tienen como fundamento principios de equidad y relaciones de familia, aunque necesaria es, una disposición legal que la haga efectiva.

### 2.3 FUENTES DE LOS ALIMENTOS

Lo obligación alimentaría tiene como fuentes de esta obligación el matrimonio y el parentesco.

#### 2.3.1 EL MATRIMONIO

Es evidente que el matrimonio constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación que se va presentando durante a vida marital.

De esta manera podría considerarse que el matrimonio tiene con finalidad la persecución de los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos, a demás de procurar formar un patrimonio familiar que sirva de sostén económico

para toda la familia, y es precisamente aquí donde podemos citar lo que envuelve el patrimonio familiar.

De lo anterior que el patrimonio de la familia, como lo llama el Código Civil, debe entenderse como el conjunto de bienes afecto a un fin, que pertenece a algún miembro de la familia al que beneficia y en ocasiones a un tercero.

Esta institución fue creada con el fin de dar protección a los miembros de una familia, teniendo como características, que el patrimonio familiar no puede ser enajenado ni gravado por su propietario, ni puede ser embargado por sus acreedores, mientras este afecto al fin para el cual se constituyó, que es el de garantizar la habitación y alimentos a los acreedores alimentarios, de aquí que los únicos con derecho a usufructuar el patrimonio familiar sean el conyugue y los que tengan derecho a alimentos.

Es así como el derecho de familia se encuentra absolutamente inmerso en este rubro ya que regula los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio, concubinato, filiación y adopción; estas cuatro instituciones constituyen las fuentes de las relaciones familiares.

En general se podrían enumerar tres grandes conjuntos fuertes:

1.- Las que impidan a la unión de los sexos, como el matrimonio y el concubinato.

2.- Las que implican la procreación, como la filiación, matrimonial y extramatrimonial y la adopción.

3.- Las que aplican a las instituciones familiares en términos de asistencia como la tutela y el patrimonio familiar.

Es característico de las relaciones familiares, que los derechos sean recíprocos, por ejemplo el derecho de dar alimentos es recíproco, ya que es deber y derecho.

### 2.3.2. EL PARENTESCO

Otra de las fuentes de la cual emana la obligación alimentaría es el parentesco y comenzaremos por definir lo que esta figura significa:

El parentesco es un estado jurídico, esto es la relación jurídica permanente, general y abstracta que nace del matrimonio y de la filiación, así como de la adopción.<sup>35</sup>

De dicho concepto se deduce el reconocimiento de tres clases de parentesco:

El consanguíneo, que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor.

El de afinidad, que se adquiere en virtud del matrimonio, y se da entre los parientes consanguíneos del esposo con la esposa y entre los parientes consanguíneos de esta con su conyugue.

Y por último el Civil, que se establece adoptante y adoptado.

Para determinar el parentesco la Ley ha estipulado grados y líneas, así tenemos que el grado de parentesco se encuentra formado por cada generación: es por esto, que todas las personas pertenecientes a una generación se dice que se encuentran en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o ascendiente.

---

<sup>35</sup> Baqueiro Rojas Edgar y Buen Rostro Báez Rosalía. Op. Cit., p.17

La línea de parentesco se encuentra conformada por una serie de grados de parentesco o generaciones, a su vez la línea puede ser recta o transversal.

La línea recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal esta compuesta por la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, procede de un progenitor o tronco común.<sup>36</sup>

La línea transversal puede ser igual o desigual, dependiendo de la distancia generacional que exista entre el pariente de cada línea recta respecto del progenitor común. Se está frente a la línea transversal igual de parentesco, cuando la distancia generacional existente entre los parientes de cada línea recta, es la misma.

Por otra parte la línea transversal de parentesco desigual, se presenta cuando la distancia generacional existente entre los parientes de cada línea recta es diferente.

Es el parentesco por afinidad la línea y el grado se cuentan como en el parentesco consanguíneo, es bien sabido que en nuestro derecho

---

<sup>36</sup> Rafael Rojina Villegas, Introducción personas y familia, ob. Cit., pag. 259.

el parentesco por afinidad no engendra el derecho y la obligación de alimento.

En el caso del parentesco civil, no hay más líneas de parentesco que las que se forman entre los que adoptan y el adoptado, creándose así los mismos derechos y obligaciones que en el parentesco legítimo entre padre e hijo, es por esto que la obligación de darse alimentos solo les corresponde a ellos, atendiendo a las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.

Como consecuencias jurídicas del parentesco fundamentalmente se tienen las siguientes:

- 1.- Crea el derecho y la obligación de alimentos
- 2.- El derecho a heredar en la sucesión legítima, o facultad para exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria.
- 3.- Crea algunas incapacidades en el matrimonio y en relación a otras situaciones jurídicas.
- 4.- Origina derechos y obligaciones relativos a la patria potestad.

Es importante recordar que en el parentesco los efectos no se extienden más allá del cuarto grado en la línea colateral, por lo que la

obligación de darse alimentos y el derecho de sucesión solo subsiste hasta dicho grado.

#### 2.4. SUJETOS OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS

Dadas las fuentes de las cuales se desprende la obligación alimentaria, se puede señalar que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la Ley, y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal hasta el cuarto grado; incluyéndose de igual manera a la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado.

En nuestro derecho no existe la obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad; pero gracias a recientes reformas a nuestra legislación Civil, este derecho si se le ha otorgado a los concubinos, por otro lado los conyugues también deben darse alimentos mientras subsista el matrimonio.

Los conyugues deben darse alimentos, caso en el cual la Ley determinara cuando queda subsistente tal obligación tratándose del supuesto de divorcio y en los otros que la misma Ley señale.

A su vez los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, y a falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los ascendientes por ambas líneas siendo los más próximos en grado. Por tratarse de una obligación recíproca, los hijos también están obligados a dar alimentos a sus padres, a falta o por imposibilidad de los hijos, les corresponde a los descendientes más próximos en grado.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos del padre y de la madre; a falta de estos la obligación de ministrar alimentos concierne a los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Se tiene la obligación a los menores mientras estos llegaba la edad de dieciocho años o fueren incapaces.

## 2.5. NATURALEZA JURIDICA DE LA PRETENCION ALIMENTICIA

Puede considerarse que la obligación alimentaría tiene por objeto procurar la sobre vivencia del acreedor, la cual reencuentra conformada de una serie de características, que la hacen distinta de las obligaciones comunes, tendientes a protegerla pariente o conyugue necesitado. En consecuencia, es factible concretar la naturaleza jurídica de esta Institución, cuyas principales características son:

### 2.5.1.- DERECHO PERSONAL

Los alimentos, como ya se ha dicho tiene la finalidad de asegurar la existencia de una persona a la cual el crédito esta circunscrito y si la Ley establece la obligación para un deudor alimentista de ministrarlos a su acreedor en virtud del parentesco que los une, debe de considerárseles de naturaleza persona, porque la Ley la atribuye a personas determinadas en relación a las circunstancias de las mismas y a los lazos jurídicos que los liga con el titular del derecho.

### 2.5.2.- DERECHO INTRASMISIBLE

El crédito alimenticio esta provisto de una afectación especialista, no tiene razón de ser, en tanto no recaiga sobre aquella persona cuya existencia deba asegurarse.

Si su carácter eminentemente personal esta derivado del derecho del alimentado, lógicamente es intransmisible, porque los alimentos están relacionados con las necesidades individuales y propias del acreedor alimentista, por tanto seria injustas transmitir tal derecho porque el deudor no tendría obligación alguna para con la persona sustituta.

### 2.5.3.- DERECHO IRRENUNCIABLE

El acreedor no puede y mucho menos renunciar al crédito alimenticio, porque sería atentar contra si mismo, independientemente de que el Estado este interesado en que los miembros de la familia se conserven y desarrollen en la forma mas conveniente con el objeto de que cumplan las finalidades que tienen encomendadas, las que no podrían desempeñar ante la imposibilidad de satisfacer por si mismos sus necesidades mas elementales al renunciar por alguna causa al derecho de percibir alimentos.

#### 2.5.4.- DERECH INEMBERGABLE

Pues si prescindimos que la petición alimenticia es un derecho que tiene la persona para percibir alimentos cuando reencuentra en un estado de necesidad y si el disfrutar de esa pensión que se le ha asignado implica un medio para su subsistencia, el privársele de la misma mediante el embargo seria como condenarla a aparecer por inanición.

Dado que la deuda alimentaría como fin satisfacer necesidades vitales, toda administración sobre el particular debe de considerarse primero que cualquier derecho o reclamación, por tanto, las declaraciones que por alimentos se hagan, deben ser preferentes a toda deuda, pues de lo contrario seria sacrificar el derecho a la vida en

arras de un interés secundario; es por ello que la norma jurídica protege ante todo el de la pensión alimenticia.

#### 2.5.5.- DERECHO NO SUSCEPTIBLE DE COMPENSACION NI TRANSACCION

Se le ha dado tal carácter al crédito alimenticio por las razones que con anterioridad se han enumerado, concretando únicamente que la característica de que no es compensable es una protección mas que el legislador ha querido conferir a este derecho para que el deudor alienista no pueda oponer un crédito que el alimentado le adeude , por que en tal forma el eludiría el cumplimiento de la obligación y no se cumpliría el fin para el que fue creada la Institución de los alimentos.

Para algunos tratadistas el derecho a percibir alimentos no es compensable por que el crédito que pudiera tener un obligado contra el acreedor alimentista de ninguna manera puede extinguirlo, pues exige una satisfacción sobre todas las cosas, ya que por lo contrario iría de por medio la vida de la persona.

#### 2.5.6.- DERECHO RECIPROCO

De los párrafos que anteceden se llega al conocimiento de que el acreedor alimentista está obligado también respecto de su deudor a otorgarle cuando este caiga en estado de necesidad, una pensión alimenticia, todo ello en razón del parentesco o del matrimonio

Esto es, el que los suministra hoy al pariente necesitado, podrá pedírselos mañana si este último ha mejorado de fortuna y el primero empeora hasta hallarse en una situación de necesidad que le lleve a reclamarlos. Demanda de alimentos. Si el padre o la madre faltan a la obligación de alimentos, pueden ser demandados por el propio hijo, asistido por un tutor especial, por cualquiera de sus parientes, incluso el otro progenitor.

La obligación de los padres de proveer de recursos a los hijos menores de edad subsiste hasta que estos alcancen la edad de muchos años en tanto la prosecución de sus estudios o preparación de sus estudios o preparación profesional.

Excepción: en caso de estupro, la agraviada tiene derecho a recibirlos, pero el estuprador no.

#### 2.5.7.- DERECHO DIVISIBLE Y MANCOMUNADO

Este existe cuando hay pluralidad de deudores, entre ellos se reparte la deuda mancomunadamente; por tanto, si uno mas carecen de solvencia económicamente deberán cumplir los que tengan capacidad.

Existen dos formas:

1.- Se puede pagar en diversas exhibiciones

2.- Se puede pagar por varias personas

#### 2.5.8.- DERECHO SUMARIO

Solamente puede exigirse de manera sucesiva y a falta de uno, entraran otros. Los primeros en cumplirla serán los padres, y así sucesivamente.

#### 2.5.9.- DERECHO PROPORCIONAL

La pensión alimenticia se va a regir de acuerdo a las necesidades del que va a recibir alimentos.

Dentro del espíritu de equidad de la ley que debe prevalecer en el juzgador, es importante contar con formulas que permitan establecer parámetros para fijar o cuantificar el pago de alimentos por parte de la persona que se encuentra obligada a proporcionales a sus acreedores alimentarios.

Es por tal razón que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades de quien debe darlos y de las necesidades de quien debe recibirlos. A esto es a lo que se le conoce como principio de proporcionalidad, que debe existir para fijar el monto de una pensión alimenticia, con base en un equilibrio entre los recursos del deudor y las correlativas necesidades del acreedor alimentista, con el fin de determinar en forma justa y equitativa una condena de alimentos, por lo que se debe tomar en cuenta el deudor, sino también las necesidades de los acreedores con el propósito de que estas necesidades sean cubiertas en sus aspectos biológico, intelectual y social.

Es precisamente a estos aspectos fundamentales a los cuales debe atender ese principio de proporcionalidad cuya observancia es obligatoria en toda controversia de carácter alimentario.

#### 2.5.10.- DERECHO INDETERMINADO Y VARIABLE

No se puede determinar exactamente el gasto para la alimentación. La pensión alimenticia varía según las circunstancias que presente. En materia de alimentos no hay cosa juzgada, una sentencia se puede juzgar cuantas veces se requiera.

#### 2.5.11.- DERECHO IMPRESCRIPTIBLE

Se libra uno de las obligaciones por el simple transcurrir del tiempo, adquiriéndose derechos. No importa el tiempo para ganar alimentos

#### 2.5.12.- DERECHO ASEGURABLE

La obligación alimentaría es por ultimo asegurable.

El estado, a través de los órganos jurisdiccionales, procura garantizar el pago de alimentos mediante una pensión alimenticia provisional debiéndose decretar mediante dos formas:

1.- Derecho: Mediante documentos que acreditan a esta para exigir alimentos.

2.- Posibilidad del Deudor: Debiendo demostrar el extremo económico ahora fijar la pensión alimenticia. El juez deberá girar un oficio para el cumplimiento de la pensión alimenticia (para la pensión provisional).

## 2.6.- CARÁCTER PREFERENCIAL DE LOS ALIMENTOS

La preferencia de los alimentos se encuentra totalmente conferida a favor de los cónyuges y de los hijos, sobre los bienes e ingresos de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia; de tal manera que los conyuges y los hijos en materia de alimentos tiene un derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido, sobre sus sueldos, salarios o emolumentos por suponerse que el marido tiene a su cargo el sostenimiento económico de la familia; por lo tanto tendrán el derecho de demandar el aseguramiento de los bienes para hacer valer los ya mencionados derechos.

Existen acreedores privilegiados por determinación de Ley, por tal motivo debe conciliarse tal preferencia a la que hago alusión en el párrafo anterior, en donde se reconoce la preferencia absoluta sobre esos bienes. De entre los acreedores privilegiados podríamos mencionar a los acreedores hipotecarios y a los prendarios, estos solo

tiene derecho preferente sobre los bienes dados en prenda o hipoteca, pero no se hace extensivo a los citados productos, sueldos o emolumentos del marido, los cuales deben ser destinados para la subsistencia de su esposa y de los hijos menores, por su parte el Fisco solo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado impuestos, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario, en el caso de los trabajadores tendrán preferencia sobre los bienes que hayan causado impuestos, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario, en el caso de los trabajadores tendrán preferencia para el pago de los sueldos devengados en el ultimo año y por las indemnizaciones que les correspondan por riesgos profesionales, sobre los bienes del patrón exceptuando los productos de los mismos, y sus sueldos, salarios o emolumentos, pues tales conceptos se encuentran afectados preferentemente al pago de alimentos de la conyugue y de los hijos menores.

## 2.7.- FORMAS DE SATISFACER LA OBLIGACION ALIMENTARIA

A).- A través de una pensión en efectivo.- Como su denominación lo indica, ciertamente debe ser en efectivo y no en especie, otorgándose de manera periódica; generalmente mensual o quincenal. De esta forma el obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando determinada pensión al hacedor alimentario.

Ahora bien que se pueda dar, primero es tener la suma de dinero que uno de los conyugues ha de satisfacer al otro durante un tiempo limitado o indefinido tras los procesos de separación, nulidad matrimonial o divorcio, bien sea por que así lo ordena el juez en su sentencia, bien porque lo acuerdan libremente las partes.

Esta pensión tiene como finalidad permitir al cónyuge que la recibe mantener un nivel de vida semejante al que gozaba con anterioridad.

Según una antigua tradición, el marido debía mantener a su mujer después de la ruptura matrimonial, costumbre que se explica por el esquema familiar clásico, en el cual el marido tenía a su cargo el sostenimiento de la familia, siendo la mujer la encargada del hogar y descuido de los hijos.

La finalidad del derecho de alimentos es asegurar al pariente necesitado cuando precisa para su mantenimiento o subsistencia. Para algunos, el derecho de alimentos es un derecho patrimonial ya que tiene necesariamente que valorarse en dinero. Sin embargo parece mas acertado negarle el carácter de patrimonial ya que no puede cederse ni venderse ni sirve de garantía, ni tiene las otras

características de los derechos patrimoniales sino que es un derecho de familia, un derecho derivado del parentesco, con un contenido patrimonial pero no con características de derecho patrimonial.

B).- Incorporando al acreedor alimentario en el hogar del deudor alimentista.- Esta incorporación debe ser en la casa del deudor y no en otro domicilio, por lo general esta forma de cumplimiento se da cuando se trata de menores de edad o incapacitados, por implicar cierta dependencia.

La incorporación no procede en el caso del cónyuge divorciado, ni tampoco cuando haya impedimento moral o legal que impidan la cohabitación del deudor y acreedor, en el mismo hogar.

## 2.8.- ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Dada la importancia de la obligación alimentaria, no puede dejarse a la voluntad del deudor, por lo que la Ley autoriza a pedir garantía, ya sea al que ejerce la patria potestad o la tutela, a los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado o, a falta o imposibilidad de ellos aun tutor interino el cual debería ser nombrado por un juez de lo familiar, y en el ultimo de los casos por el Ministerio Publico

La garantía que asegure a la obligación alimentaría puede ser de dos formas:

- a).- Real, como hipoteca, la prenda o el deposito en dinero
- b).- Personal, que en su caso seria un fiador.

Cuando un menor cuente con bienes propios, sus alimentos deben tomarse del usufructo legal que corresponde a los que ejercen la patria potestad, y si no es suficiente, quienes deberán proporcionarlos serán los ascendientes, no afectando los mencionados bienes.

## 2.9.- CAUSAS DE TERMINACION

La obligación de proveer alimentos cesa cuando:

- a).- El alimentista deja de necesitaros, por desaparecer la necesidad del acreedor.
- b).- El que tiene la obligación carece de medios para cumplirla.

c).- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor a quien debe proporcionárselos, ya que se toma en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues existe una obligación moral impuesta por la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de afecto que existe entre los parientes.

d).- La necesidad de los mismos dependa de la conducta viciosa o falta de dedicación al trabajo por parte del acreedor alimentista, en esta caso cesa la obligación al trabajo por parte del acreedor alimentista, en este caso cesa la obligación porque sería injusto proveer de los medios necesarios para su subsistencia cuando los mismos no se utilizan específicamente para los fines que se pretende abarcar y solo se estarían fomentando estas conductas nocivas.

e).- El acreedor abandone, sin causa justificada, el hogar al cual ha sido incorporado, puesto que esto solo ocasionaría múltiples gastos que podrían evitarse si el alimentista permaneciera en la casa del deudor.

f).- El menor deje de serlo al llegar a la mayoría de edad, y los obligados a alimentarlo sean los hermanos o parientes colaterales.

La obligación de dar alimentos a los hijos no cesa ni aun cuando las necesidades de ellos provengan de su mala conducta, divorcio, separación y anulación del matrimonio. En caso de divorcio, separación judicial, separación de hecho o nulidad del matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimentos a sus hijos y educarlos, no obstante que la guarda sea ejercida por uno de ellos

Debe hacerse notar que si desaparecen las causas por las que haya cesado la obligación alimentaria, esta puede restablecerse.

## **CAPITULO III**

### **DEL PATRIMONIO**

#### 3.1. CONCEPTO Y NOCION DEL PATRIMONIO

El patrimonio es un atributo de la personalidad que cotidianamente se define como “el conjunto de cargas y derechos pertenecientes a la persona y apreciables en dinero”<sup>37</sup>. El concepto de patrimonio tiene un contenido económico: bienes y cargas apreciables en dinero; pero no es desde este punto de vista que nos interesa, sino como la facultad o derecho inherente a toda persona para poseerlo. Es decir, como atributo de la personalidad.

Todo individuo posee un patrimonio, no importa cual sea su caso de pobreza o miseria; el derecho así lo considera.

El patrimonio en esas condiciones es un derecho subjetivo público. El patrimonio entendido así, como atributo de la personalidad es el objeto del presente estudio.

---

<sup>37</sup> Moto Salazar, Efraín.” Elementos de Derecho” 30 ava. Ed. Editorial Porrúa, S.A., Mexico, D.F. 1984. pag. 187.

“El patrimonio es un agregado de bienes reunidos por la común pertenencia a una persona”<sup>38</sup> dice Carnelutti.

Considerando el patrimonio integralmente, puede – según mi idea – definirse: como el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, lo que comprende el activo y el pasivo de dicha persona. El patrimonio es una universitas juris, que continuamente se transforma.

“Entre persona y patrimonio se establece una íntima relación. La existencia física del individuo sería imposible si este no fuera capaz de poseer alguna parte, por mínima que esta sea, del mundo exterior que le rodea; de ahí que al poseer esa parte de mundo exterior tenga sobre la misma un conjunto de derechos nacidos de su propia necesidad de subsistir. Estos derechos se llaman patrimoniales, y su conjunto, patrimonio; so que, de acuerdo con la doctrina jurídica, los derechos que forman o constituyen el patrimonio son precisamente los que deben ejercitarse sobre bienes apreciables en dinero. A este respecto, se ha discutido acerca de cuales derechos deben considerarse como patrimoniales y cuales como no patrimoniales”.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Carnelutti, Francesco. “Lecciones de Derecho Civil” Trad. Santiago Sentis Melendo. 4ª. Ed. Orlando Cardenas Editores S.A. de C.V. Tijuana, Baja California. Mexico. 1984. pag. 101.

<sup>39</sup> Chavez Ascencio, Manuel “La familia en el derecho”. 2ª Ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1990. pag. 22.

Simply indicate the rights that remain outside of the patrimony because they are not appreciable in money:

a).- Rights and obligations of a political nature.

b).- Rights that grant power to one person over another.

c).- Actions of the State, that is, those that a person can exercise to defend or modify their personal condition.

Everything mentioned above is determinant for defining traditionally the concept of patrimony as "that set of charges and rights estimable in money".

The patrimony as a legal entity recharacterizes as before because of the nature of this close relationship between the person and the patrimony; the nature of this relationship is manifested by the following observations:

- Only persons can have a patrimony;
- Every person necessarily must have a patrimony;

- Cada persona solo puede tener un patrimonio y ;
- El patrimonio es inseparable de la persona.

Estos son cuatro principios básicos.

El patrimonio se caracteriza además, porque todos los bienes y derechos los bienes y derechos que lo integran forman una universalidad de derecho, esto es, se forma una unidad abstracta independiente de las cargas y derechos que lo constituyen.

El patrimonio se integra por un activo y un pasivo, los derechos y obligaciones que forman ese activo y pasivo son apreciables en dinero.

Ahora bien, quedan fuera del patrimonio una serie de derechos y cargas, que se llaman no patrimoniales en virtud de no ser apreciables económicamente.

Cuando la institución del patrimonio es llevada al campo del derecho familiar, sus conceptos, sus objetivos y sus propósitos envuelven una sola premisa: la salvaguarda, tutela protección de los

integrantes de la familia, es decir, simplemente, cumplir el derecho asistencial para los componentes de esa célula de la sociedad.

En seguida, habrá de verse la noción de patrimonio familiar

La familia tiene también una función de orden patrimonial. El proveer al sostenimiento de sus componentes, educar a los hijos y, por lo tanto, para ello es necesario que cuente con los medios patrimoniales para el cumplimiento de tales cometidos.

Esto explica que, junto al régimen personal, coexista, o pueda coexistir, un régimen patrimonial de la familia. Este último se establece principalmente entre los conyugues, los que habrán de brindarse ayuda mutua para conformar ese patrimonio.

La razón es que en el régimen patrimonial están interesados aunque indirectamente, también los hijos y, en su caso, en relación al patrimonio familiar, estos últimos pueden estar interesados directamente.

Así entonces, en la integración de lo que es el patrimonio familiar, ha de tenerse muy en cuenta la institución jurídica que se conoce como las capitulaciones matrimoniales.

Las capitulaciones matrimoniales son “los pactos que celebran los esposos para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y otros supuestos”.<sup>40</sup>

Dos son pues, los objetos de las capitulaciones:

1.- Crear el tipo de régimen matrimonial, en su caso, confirmarlo como sucede en las capitulaciones celebradas con precedencia o simultáneamente al matrimonio, en las que se pacta la separación de bienes; y

2.- Determinar el tipo de funciones de la administración.

Si bien las capitulaciones son un medio para constituir un tipo de régimen y regular su administración, debe quedar claro que el régimen matrimonial puede existir sin necesidad de capitulaciones, como fácilmente se demuestra al dirigir la atención a los regímenes matrimoniales constituidos por una sentencia judicial, por una disposición legal o simplemente por un convenio.

---

<sup>40</sup> Op. Cit. Pag. 21.

En consecuencia es necesaria la diferencia entre ellas, régimen patrimonial del matrimonio y capitulaciones. En relación a esta última institución debe precisarse que se trata mas bien de un requisito del contrato de matrimonio en relación a los bienes, derivado, claro esta, de un convenio entre los contrayentes.

Una vez realizado este análisis pasamos alo que es el concepto patrimonio.

Así, para poder comprender mas la noción de lo que es el patrimonio familiar haré una breve referencia alo que es el patrimonio en general.

El concepto de patrimonio esta íntimamente unido al aspecto económico. Desde el punto de vista jurídico, define Ruggiero el patrimonio como “el conjunto de relaciones jurídicas, activas o pasivas pertenecientes a una persona, que tenga utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria”.<sup>41</sup>

En este mismo sentido se manifiesta Castan para quien “el patrimonio es el conjunto de derechos, y mejor aun, de relaciones

---

<sup>41</sup> Cit. Regina Villegas, Rafael. “Compendio de Derecho Civil”. Tomo II.14 ava. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982. pag. 77

jurídicas activas y pasivas, que pertenecen a una persona y son susceptibles de estimación pecuniaria"<sup>42</sup>; y Enneccerus, quien lo define como "el conjunto de derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de una persona"<sup>43</sup>.

Del latín patrimonium, parece indicar los bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos. Desde el punto de vista jurídico, patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona.

Se utiliza la expresión "poderes" y "deberes" en razón de que no solo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino también lo podrían ser las facultades, las cargas y , en algunos casos, el ejercicio de la potestad que se puede traducir en un valor pecuniario.

Esto nos lleva a determinar que el patrimonio familiar ha de entenderse como el conjunto de bienes al servicio de los integrantes de la familia, pero no a título particular de sus integrantes, sino, a la familia como entidad abstracta. Tal que les permita a la postre un

---

<sup>42</sup> Ib. Pag. 78

<sup>43</sup> Idem.

desarrollo ademado – a sus miembros – dentro de la sociedad en la que se desenvuelven.

### 3.2. OBJETIVOS DEL PATRIMONIO

En el patrimonio de un sujeto no se encuentran solo bienes de contenido económico; también los hay de contenido moral o afectivo. En las relaciones matrimoniales y familiares, como oportunamente se vera, hay una serie de relaciones entre conyugues y familiares que no tiene contenido económico alguno y, sin embargo, el Derecho las toma en cuenta, lo que significa que al reglamentarlas las considera bienes susceptibles de ingresar al patrimonio de una persona.

El patrimonio no necesariamente se compone solo de bienes económicos, sino de cualquier otro bien. El patrimonio es lo que una persona tiene como bienes, es su riqueza personal. Por lo tanto, “el Derecho de Familia tiene que reglamentar, no solo bienes económicos sino también bienes llamémosle morales o extraeconómicos que son valiosos para las personas, porque en ellos fundan sus relaciones

conyugales y familiares, y a ellos se orientan como objeto de las relaciones familiares".<sup>44</sup>

La constitución de un matrimonio y de la familia se basa en razones no económicas.

Todo acto jurídico requiere de un objeto, de una causa y de un consentimiento; para el matrimonio y la familia, el objeto y la causa no tiene un contenido económico como veremos en su oportunidad.

Es decir, las consecuencias económicas del matrimonio y las consecuencias económicas del matrimonio y las consecuencias económicas de la familia, derivan de lo principal que son el matrimonio y la familia como instituciones.

Por lo tanto, desde el punto de vista económico, estimo que son varios los bienes que lo integran, incluyendo el salario o sueldos que reciba el sostén de la familia, aun cuando no todos tengan la misma naturaleza jurídica.

---

<sup>44</sup> Bossert, A. Gustavo y Zannoni A. Eduardo. "Manual de Derecho de Familia" 3ª. Ed. Editorial Astrea. Buenos Aires Argentina. 1991. pag. 223.

Tan importantes son los valores en una familia que inclusive está previsto en nuestra legislación, el daño moral el que se entiende como la "afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración aspecto físico, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás"<sup>45</sup> y, desde luego, que esa "lesión" en 2do alguno es valuable en dinero.

### 3.3. PATRIMONIO Y EL DERECHO CIVIL

Toda persona requiere una serie de medios necesarios para satisfacer las más apremiantes necesidades de la vida, Así como la persona lo requiere, la familia también como institución lo necesita "ni en el Derecho Mexicano, ni en el Derecho Francés, goza la familia de personalidad jurídica. Cada uno de los componentes de la familia es una persona; pero el grupo en sí carece de personalidad, de existencia jurídica, al menos dentro del plano de Derecho Privado. Una familia, por ende, no puede ser sujeto de Derechos u Obligaciones".

---

<sup>45</sup> Ib. Pag. 224.

Desde el punto de vista social, la familia no puede ser elemento de orden y equilibrio de la sociedad sin ser titular de un patrimonio que le permita subsistir y desarrollarse.

El patrimonio de familia dada su importancia e interés social, esta comprendida dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 27 Fracción XVII, que previene lo siguiente: "Las leyes locales organizaran el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen ninguno".<sup>46</sup>

En todo momento puede determinarse el haber patrimonial, como el resultado de la diferencia entre el activo y el pasivo.

Existen fundamentalmente dos teorías sobre el Patrimonio, a saber:

---

<sup>46</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 117ava. Ed. Editorial Porrúa, S.A. Mexico. 1996. pag. 25

a).- La Escuela Clásica, trata del "Patrimonio Personalidad", y expresa que solo las personas pueden tener un patrimonio, porque solo ellas son sujetos de derechos y obligaciones.

Ahora bien, atendiendo a esta teoría necesariamente toda persona debe tener un patrimonio, pues siempre se tiene la capacidad para tenerlo en el futuro, si es que en el presente, no se tuviere. Cada persona solo tendrá un patrimonio lo que resulta de la consideración de su universalidad y de la indivisibilidad de la persona a quien se atribuye.

El patrimonio es inseparable de la persona quien se atribuye. Esta teoría fue criticada al considerar que no responde a una serie de realidades que en el mundo jurídico y económico se observan.

b).- La Escuela de la teoría del "Patrimonio Afectación", que radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y organizado autónomamente. El fin al que pueden estar afectados los bienes pueden ser tanto jurídicos como económicos.

De acuerdo con esta teoría, una persona puede tener distintos patrimonios, en razón de que puede tener diversos fines jurídicos o

diversos fines económicos a realizar y, por lo tanto dichos patrimonios son mas a autónomas que pueden transmitirse por actos entre vivos.

Esta teoría no ha sido del todo aceptada universalmente, en nuestro caso, la legislación mexicana en principio se basa en la teoría clásica y el principio de la indivisibilidad.

Como se advierte, el patrimonio sea cual fuere su denominación, sea particular o familiar, siempre ha de ser una entidad abstracta tutelada por la ley civil.

#### 3.4. LA FAMILIA Y EL PATRIMONIO

El matrimonio es el acto jurídico que origina las más importantes relaciones familiares. La adopción, asimismo, genere interesantes relaciones de familia.

La familia, "Es la cedula social, es decir, el grupo humano mas elemental, sobre el que descansa la organización de las sociedades modernas. El hombre nace perteneciendo a una familia, y su desarrollo, en los primeros años, lo realiza al amparo de la misma".

"La organización familiar, es una necesidad natural, tan necesaria para el desarrollo de la persona humana, que el hombre no podría subsistir sin ese apoyo. El estado de debilidad humana, la

incapacidad del individuo para bastarse a si mismo en sus primeros quince años, y a su adopción a la vida, exigen que los padres atiendan las primeras etapas de la vida del individuo, creándole una situación de ayuda y protección".<sup>47</sup>

El hombre, aun en su calidad de niño, es acreedor al respeto de los demás, tiene derechos por el solo hecho de ser persona humana; sin embargo, en sus primeros años no puede por si mismo hacerlos valer, por eso existe la familia, para representarlo y protegerlo.

La familia, siendo el grupo social mas elemental, es, asimismo, el mas importante dentro de la organización social, puesto que de ella dependen las otras formas desolidarizad humana. La buena o mala organización de sus vínculos, son aspectos de la misma que necesariamente se reflejan en la estructura de todo organismo social.

Las relaciones de familia o sea los vínculos que se establece, entre los miembros de lamisca, reconocen diversos orígenes. El parentesco, el matrimonio y la adopción son las causas que generan las relaciones familiares. La base de la familia es el matrimonio, que produce la mayor parte de las relaciones de esta índole; su estudio lo

---

<sup>47</sup> Galindo Garfias, Ignacio. "Estudios de Derecho Civil".2ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. pag. 598.

reservo ` para un capitulo posterior. Entre los parientes se establecen, ala vez, relaciones de esta índole. Entre los parientes se establecen, a la vez, relaciones que dan origen a derechos y obligaciones y que varían según que el parentesco sea consanguíneo, político o civil.

En su momento se considero al patrimonio de familia, como una de las instituciones más innovadoras de protección social, como una panacea que habría de crear "las bases mas sólidas de la tranquilidad domestica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica".<sup>48</sup>

La ley civil prevé la constitución del patrimonio de la familia, mediante dos procedimientos diferentes: uno judicial y otro administrativo.

A si mismo, en el propio cuerpo de leyes se establecen dos maneras de constituirlo, a saber: la voluntaria y la forzosa.

a).- La constitución voluntaria implica que el jefe de familia o cualquier oro miembro de ella, mayor de edad, puede constituir el patrimonio.

---

<sup>48</sup> Ib. Pag. 601

b).- En la forzosa cualquiera de las personas que tienen derecho a disfrutar del patrimonio familiar, el tutor de los menores incapaces, los familiares del deudor alimenticio o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia, sin necesidad de invocar causa específica alguna.

El legislador previó una variante de la constitución voluntaria del patrimonio familiar al establecer un procedimiento administrativo en virtud del cual, de manera expedita se puede proceder a la adquisición de terrenos pertenecientes al gobierno federal o al gobierno del Distrito Federal en su caso, en términos de beneficio y a precios accesibles, para todas aquellas personas que intenten formar su patrimonio de familia con pocos recursos.

Cabe hacer notar, como lo expresa el Dr. Ignacio Galindo Garfias, que "los bienes constituidos como patrimonio de familia, no constituyen una copropiedad o comunidad de bienes del grupo familiar, solamente implica que esos bienes se destinen al sustento ya la protección del grupo".<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. Pag. 601

De esta forma, el patrimonio de familia favorece el cumplimiento de uno de los objetos vertebrales de la obligación alimentaria asegurado esta en beneficio de los acreedores de dicho derecho.

La figura del patrimonio de familiar puede resultar un medio efectivo para la protección de la familia y de sus componentes, especialmente de los menores, siempre y cuando se realicen algunos cambios y modificaciones a la institución con el propósito de modernizarla y promover su constitución.

Es decir, que el patrimonio familiar debe ser una institución "pura", valga la expresión y no un vicio a cuyo amparo se desarrollen "chicanas y mandobles, buscando recovecos en la ley, para torcerla en aras de beneficios mezquinos".<sup>50</sup>

### 3.5. DEL PATRIMONIO FAMILIAR

#### 3.5.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Por lo que se refiere al régimen patrimonial de los consortes tanto "el marido y la mujer, si son mayores de edad, tienen capacidad

---

<sup>50</sup> Zamora Pierce, Jesús. "Instituciones de Familia" Revista Criminalia No. 1 Año LX Enero – Abril 1994. Editorial Porrúa, S.A. México. Pag.129

para administrar contratar o disponer de sus bienes propios y para ejercer las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, y esta de la autorización de aquel salvo lo relativo a los actos administrativos y del dominio de los bienes comunes ".<sup>51</sup>

La ley en vigor antes de la última de sus reformas, atribuye a la misma capacidad a los consortes para administrar y disponer de sus bienes propios y para comparecer en juicio, con la salvedad de que esta capacidad podía ser modificada en recapitulaciones matrimoniales en lo que se refiere a la administración de los bienes.

De acuerdo con este texto ambos consortes conservan la plena capacidad de ejercicio en lo que se refiere a las facultades de administración y de disposición de los bienes propios, pero no en lo relativo a los actos de administración, y de dominio de los bienes comunes, respecto de los cuales, la administración puede ser ejercida por uno de ellos, de acuerdo con lo que dispongan las capitulaciones matrimoniales como al caso que para ejercer actos de dominio (gravamen o enajenación), se requiere siempre el consentimiento de ambos conyugues.

---

<sup>51</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. Pag. 341.

Ahora redescrive debidamente, el régimen de ejercicio de las facultades de administración y de dominio “según que se trate de bienes propios de los consortes o de los bienes comunes de ambos conyugues, respecto de los cuales, no podrá pactarse las capitulaciones patrimoniales que alguno de ellos pueda autorizar al otro para ejercer por si solo facultades de disposición o gravamen”.<sup>52</sup>

Dentro del sistema de capitulaciones forzosas, puede concebirse excepcionalmente la hipótesis de que habiendo convenido los consortes establecer el régimen de sociedad conyugal, se atribuya al marido o a la mujer la administración separada de una porción del fondo común.

Si el régimen que se establece en las capitulaciones es de la separación de bienes, cada uno de los conyugues conservara la propiedad y la administración de los bienes que le pertenezcan. El marido y la mujer tienen capacidad para disponer de los bienes, sin necesidad de consentimiento del otro cónyuge, salvo las restricciones que hayan establecido en las capitulaciones matrimoniales.

---

<sup>52</sup> Idem.

Los conyugues pueden estipular en las capitulaciones las relaciones que pretendan establecer entre el patrimonio de cada uno de ellos, particularmente si se ha convenido en establecer una sociedad conyugal parcial. La cuestión no se presenta en el caso del régimen de separación absoluta de bienes. Si la separación de bienes es parcial, si existe la posibilidad de que los conyugues establezcan relación entre sus patrimonios ya sea que la separación de bienes no comprenda los frutos de estos y sus accesiones o los productos del trabajo de cada uno de los consortes, o se refieran a los bienes presentes de los cónyuges o a los bienes futuros.

Se establecen relaciones entre ambos patrimonios, pues conciben a la sociedad legal como una sociedad de gananciales y determinan detalladamente no solo cuales bienes son comunes sino también que deudas están a cargo del fondo comuna si como la repercusión de las deudas contraídas por uno solo de los cónyuges sobre los bienes propios y sobre los bienes comunes.

En la inteligencia de que si la sociedad conyugal de acuerdo con las capitulaciones, no comprende la totalidad de los bienes de los consortes, debe interpretarse que esos bienes separados de la masa común responden preferentemente de las deudas contraídas por el

cónyuge dueño de ellos, y la masa común responderá subsidiariamente salvo estipulación en contrario en las capitulaciones.

En los códigos que adoptan el sistema legal, la masa común se constituye sobre los gananciales obtenidos a partir de la celebración del matrimonio (frutos naturales e industriales, productos de trabajo y accesiones de los gananciales), y sobre los créditos derivados de contratos o actos celebrados durante el matrimonio.

“Están a cargo de la sociedad legal las deudas contraídas por ambos conyugues o solo por el marido o por la mujer con autorización de este o sin ella en la ausencia del marido, o por su impedimento, sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado, que puede hacerse efectiva sobre sus bienes propios. Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio son a cargo de la sociedad a falta de bienes propios; pero su importe se carga al cónyuge deudor, al liquidarse la sociedad, salvo que el otro conyuge estuviera también personalmente obligado o que las deudas se hubieran contraído en provecho común”<sup>53</sup>.

La mujer tiene derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios y emolumentos, por las

---

<sup>53</sup> Lacruz Berdejo, José Luís. “Derecho de Familia”

cantidades que corresponden para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tiene derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo fin. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes, para hacer efectivos esos derechos.

En el caso de que el marido carezca de bienes propios y estuviera imposibilitado para trabajar, tendrá exactamente los mismos derechos anteriormente apuntados.

Por otra parte, el marido es responsable de las deudas que contraiga la esposa para sufragar los alimentos de ella y de sus hijos, por la cantidad necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos superfluos.

### 3.5.2. FORMAS DE EXTINCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR

La extinción puede ser absoluta o relativa según la causa que lleve consigo la desaparición del derecho de uso del patrimonio o que, por reducción de los bienes o dinero en caso de expropiación forzosa o de siniestro, se vuelva a construir otro patrimonio con dicho dinero.

El patrimonio se extingue por las causas previstas en el artículo 785 del Código Civil del Estado de Guanajuato, que son:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesan de tener derecho de percibir alimentos;

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela respectiva,

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido.

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo formen.<sup>54</sup>

Al igual que el constituir un patrimonio requiere de aprobación judicial, su extinción requiere también la declaración del órgano jurisdiccional. Este procedimiento debe llevarse también en jurisdicción voluntaria.

---

<sup>54</sup> Código Civil para el Estado. Op. Cit. Pag. 305

El precepto en cita alude a distintas hipótesis:

En el primer supuesto, conduce a saber que el patrimonio se extingue por la muerte de todos posbeneficiarios, habida cuenta que el derecho a alimentos es vitalicio y solo se suspende cuando el acreedor no los necesita o en su defecto los deudos no pueden darlos.

Huelga comentario alguno en relación a la segunda hipótesis, dada que su redacción es de suyo clara y precisa.

La declaración de extinción del patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento que corresponda de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles y la comunicara al Registro Publico de la Propiedad para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Del mismo modo que para la constitución del patrimonio es necesaria la intervención judicial, así también para la extinción del mismo. Luego, a mi juicio, la autoridad judicial debe intervenir solamente en casos de controversia, así pues su misión es precisamente la de resolver las contiendas.

Solamente podría proceder en este caso la intervención judicial si no son todos los interesados los que desean la extinción; y que podría llevarse, ahora si a una decisión arbitral.

En concreto, el producto que resultare de la extinción real o legal del patrimonio sustituye a los bienes que lo integraron, de ese producto pueden legalmente integrar otro patrimonio comprendiendo bienes.

## **CAPITULO IV**

### **MARCO TEORICO DE LA FAMILIA**

#### **4.1. LA FAMILIA**

La familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras: se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social. También se le ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro del cual nace y posteriormente en el de la familia que nace.

En sentido amplio, la familia es el conjunto de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere, noción vaga que no tiene efectos jurídicos; excepcionalmente se puede considerar, también, como familia al grupo de personas que se encuentran unidas para la adopción.

“Esta palabra designa, también en un sentido más limitado, a los miembros de la familia que viven bajo un mismo techo, sujetos a la

dirección y con los recursos del jefe de la casa. Este era el sentido de la palabra latina familia, que designaba especialmente la casa, y que aun se encuentra en las expresiones francesas: vida de familia, hogar de familia”<sup>55</sup>

Al comenzar a dejar rastros evidentes de su existencia, el hombre entra en la historia y con el la existencia de la familia, pues el parecer no hay hombre sin familia, la familia existe siempre que existe el hombre; la familia es una agrupación y la mas sólida de toda sociedad primitiva. Esto se percibe en todos los pueblos, no existe uno como iniciador de la institución familiar.

## 4.2. ENFOQUES DE LA FAMILIA

### 4.2.1. CONCEPTO BIOLÓGICO

La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de otros, o de un progenitor común, generan entre si lazos de sangre. Desde este ángulo, deberá entenderse como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación.

---

<sup>55</sup> Planiol Marcel y Ripert Georges. Derecho Civil. Tomo Octavo. Editorial Harla. México 1997. p.103

La pareja humana a tenido un largo proceso a través del tiempo, llegando a la integración, misma que ha propiciado la mujer, al querer ocupar un puesto en el mundo y ser, junto con el hombre protagonista de la historia universal; al dejar de ser mera espectadora e integrarse, respetando costumbres y países para poder participar en la plantación y realización de un mundo mas humano , propicia que en el hogar exista mayor dialogo entre iguales, que comprenderá todo ser humano, que dialogaran en igualdad de dignidad y de derecho, haciendo mas fuerte la unión y mas rica la promoción humana integral entre ellos.

#### 4.2.2. CONCEPTO SOCIOLOGICO

Existe una perspectiva que nos enfrenta a un concepto cambiante en el tiempo y en el espacio, pues los conglomerados familiares se han organizado de diferentes maneras a través de las diversas épocas y en los distintos lugares. En algunos casos, como el de las sociedades llamadas industriales, su organización ha correspondido a la estructura denominada familia nuclear, que se encuentra compuesta exclusivamente por la pareja y sus descendientes inmediatos. Estos, al unirse con los miembros de otras familias, forman una nueva y, aunque aun separadas se encuentran engranadas, de una forma típica, en redes alargadas de familiares por diversas partes. Así en otros casos, como ocurre en las comunidades

agrícolas y pastoriles tradicionales, los familiares se agrupan en diversas parejas y sus descendientes pertenecen siempre a la familia originada, familia del fundador o del pater. En estas circunstancias, es posible que tres o más generaciones, y personas adicionales vivan juntas como una unidad familiar, originando así la familia en sentido extenso. Los integrantes de este tipo de familia siempre estuvieron unidos por vínculos de sangre y matrimonio, como fue el caso de los siervos y clientes que vivieron bajo el mismo techo, por ejemplo la familia romana.

El hombre esta inmerso en la historia, no se trata de hombres abstractos, sino de los que viven en n lugar y tiempo determinado, la historia de la humanidad es historia de salvación, y esta historia es un compromiso libre con que el hombre responde a una vocación que se convierte en el matrimonio.

“El varón y la mujer son dos realidades. No se puede hablar del hombre genérico, sino se habla del varón y la mujer, y se habla del varón remitido a la mujer y de la mujer al hombre. Es decir, no podemos hablar de lo masculino sino en relación a lo femenino y de lo femenino sino en relación a lo masculino. Los seres humanos son sexuados. El hombre es impensable fuera del sexo, entendido el sexo no como genital primariamente-que fue el error fundamental de

Freddy otras varias escuelas- sino como una estructura superior. El sexo es el lugar vital de encuentro, de la comunicación, de la libertad amorosa”<sup>56</sup>

Lo interesante es que por el consentimiento del hombre y la mujer, como personas, se entregan y aceptan, se dan y reciben para conformar comunidad íntima y aceptan, se dan y reciben para conformar comunidad íntima de vida y amor. A raíz de ese consentimiento, se prometen unión a través del matrimonio para personalizarse por ellos, enriquecimiento tan integral que las complementan y se den en todos los aspectos.

Si el hombre y la mujer se realizan como personas dentro de esa relación, si son iguales en cuanto a la justicia y en todos los deberes que la misca impone, si respetan las diferencias de hombre y mujer que complementen uno a otro, se tendrá el comportamiento correcto tanto para el matrimonio como para la familia.

Los conceptos biológicos y sociológicos de la familia, no siempre coinciden, puesto que el primero la define como la institución formada por el padre, la madre y los hijos de ambos ya sean naturales o adoptados, se tendrá el comportamiento correcto tanto para el matrimonio como para la familia.

---

<sup>56</sup> Luís Vela. Antropología Actual en el Matrimonio y Psicología Relacional en la familia. P.p.18 y 19.

Por lo tanto, observando los conceptos biológicos y sociológicos de la familia, no siempre coinciden, puesto que el primero la define como la institución formada por el padre, la madre y los hijos de ambos; mas en otras ocasiones, los parientes lejanos que se les agregaban. En cambio para el concepto sociológico es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

#### 4.2.3. CONCEPTO JURIDICO

La familia y el matrimonio son dos instituciones naturales, en el sentido que derivan de la naturaleza humana y por tanto han estado presentes desde que existe el hombre sobre la tierra y seguirán existiendo mientras haya individuos que participen de nuestra naturaleza.

El concepto jurídico atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y procreación conocidas como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos efectos, esto es, que crean derechos y deberes entre sus miembros.

Así, desde la perspectiva jurídica, la simple pareja constituye una familia, porque entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos; también constituyen parte de la familia sus descendientes, aunque llegan a faltar los progenitores. Sin embargo, no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco solo son reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancia. Así, en línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos solo se extienden hasta el cuarto grado.

Por lo tanto, y aunque se basa en los conceptos biológicos y sociológicos, en nuestro derecho el concepto jurídico de familia solo la considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y, cuando descienden del mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado. Así, el concepto jurídico de familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o solo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos. Atendiendo a los derechos y deberes que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial siempre son familia desde el punto de vista jurídico, para que lo sean se requiere de la permanencia de la relación (concubinatos) y del reconocimiento de los hijos.

La familia sociológicamente considerada, puede ser o no reconocida por el orden jurídico, si la reconoce es que coinciden ambos conceptos, el jurídico y el sociológico, si no le reconoce es que divergen; la familia poligámica de Turquía dejó de ser jurídicamente posible en las reformas de la República Turca; la familia fundada en vínculos religiosos dejó de tener vigencia en México con las Leyes de Reforma.

Nuestro Código Civil no define, ni precisa, el concepto de familia fundado en una concepción individualista. Solo señala los tipos, líneas y grados de parentesco y regula las relaciones entre los esposos y los parientes.

Con relación a la personalidad moral de la familia, se sostiene que esta no se beneficia de la personalidad moral como otros entes, sino que simplemente se trata de una agrupación de hecho. Por lo tanto, esa colectividad no puede vivir una vida jurídica, ser propietaria, concertar contratos, intentar acciones judiciales, etc.

Para el derecho únicamente existen los miembros de la familia, considerados individualmente, cada uno titular de un matrimonio distinto, de derechos y obligaciones distintas.

“En sentido amplio, familia es el conjunto de personas unidas por vínculo de parentesco; en sentido estricto, los parientes próximos convivientes.”<sup>57</sup>

#### 4.3. FUENTES

Los hechos biosociales regulados por el Derecho son exclusivamente aquellos que derivan de las instituciones: matrimonio, concubinato y filiación, de aquí que se afirme que ellas constituyen fuentes de la familia.

Sin embargo, el contenido de este último no se agota en la relación de estas tres instituciones, ya que la ausencia de descendientes de la pareja origina otra figura jurídica, por medio de la cual se ha pretendido suplir el hecho biológico de la protección al imitar a la filiación; la adopción, se constituye así en otra de las fuentes de las relaciones familiares.

Además de estas cuatro instituciones: matrimonio, concubinato, filiación y adopción, el Derecho Familiar regula otras como la sucesión y la tutela. Esta última puede darse fuera del ámbito familiar,

---

<sup>57</sup> Lacruz Berdejo José Luís. Gran Enciclopedia Rialp. Familia II. Tomo IX. Edit. Rialp. Madrid 1972.p. 720.

considerada por algunos autores casi o para familiar. En general, pueden señalarse tres grandes conjuntos de fuentes:

1.- Las que implican la unión de los sexos, como el matrimonio y el concubinato.

2.- Las que implican la procreación, como la filiación matrimonial y extramatrimonial y la adopción.

3.- Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia como, tutela y el patrimonio familiar.

#### 4.4. HUBICACIÓN

Tradicionalmente, la regulación de las relaciones familiares se ha ubicado dentro del Derecho Civil, en lo que corresponde a las personas, así el mismo concepto de familia sobreentendido, que en tal regulación no tuvo una connotación precisa y reconocida por los ordenamientos jurídicos. No es sino a principios de este siglo cuando se inicia una corriente doctrinal cuyo exponente más sobresaliente es el italiano Antonio Cicu, seguido en Francia por los hermanos Mazeaud; cuya corriente destaca al concepto individualista que había

venido imperando en la legislación. Este cambio de enfoque retradujo en una popularización del concepto de Derecho Familiar o de la familia.

Esta popularización se ha reflejado en laceración de Tratados e intentos legislativos y didácticos, encaminados a separar del Código Civil la regularización de las relaciones familiares, con miras a crear una rama autónoma del derecho. Con ello se procura no solo independizar al Derecho de Familia del Derecho Civil, sino también, incluso, sacarlo del ámbito del Derecho Privado, ámbito al que tradicionalmente ha pertenecido.

Para fundar tal separación se aducen argumentos que hacen suponer que el Derecho Familiar como disciplina reúne caracteres que lo asemejan con el Derecho Publico, así se dice:

Que es notoria la intervención del Poder Publico en las relaciones familiares, las que no pueden crearse sin la intervención del agente estatal, ya sea administrativo, Juez del registro civil o judicial, Juez familiar.

Que el concepto de función, propio del Derecho Publico, es característico de las relaciones familiares, donde los derechos son recíprocos y dados para el cumplimiento de los deberes

correspondientes. Por ejemplo el deber de dar alimentos es recíproco, ya que es deber y es derecho, y las facultades del padre de familia son otorgadas por el Estado para que cumpla con sus deberes como tal.

Que los derechos y deberes otorgados y establecidos mediante una norma de esta naturaleza para regular las relaciones familiares, son irrenunciables e imprescriptibles. Ello indica que la sola voluntad de los sujetos no puede alterarlas o suprimirlas y, además, que muchas de las facultades no se pierden a merced del simple transcurso del tiempo.

#### 4.5. AUTONOMIA

“Para que la parte del Derecho pueda adquirir independencia, se requiere que posea:

1.- Independencia doctrinal, en cuanto se impartan cursos y existan tratados específicos sobre la materia:

2.- Independencia legislativa, en tanto existan ordenamientos especiales para regular (leyes, códigos); e

3.- Independencia judicial, en lo que se refiere a la creación de tribunales propios, procedimiento especial y jueces dedicados exclusivamente a ella.

En México existen tribunales y jueces específicos para atender a los asuntos familiares; pero su doctrina y regulación, la enseñanza de estas y la legislación correspondiente aun forman parte del Derecho Civil".<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Baqueiro Rojas Edgar y otro. Ob. Cit. P.10-13.

## **CAPITULO V**

### **DERECHOS HUMANOS INTERNACIONAL**

#### 5.1. LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN EL PLANO INTERNACIONAL

Los mal llamados derechos humanos (los derechos no son humanos, sino que son de alguien, en este caso particular del hombre, término que abarca genéricamente al hombre y la mujer) se proyectaron del plano interno al internacional.

Como principales hitos en el camino que lleva a la actual situación, pueden citarse la Carta Magna inglesa (1215), la "Petition of Rights" (1628), el acta de "Habeas Corpus" (1679), y la Declaración de Derechos (1689), en Inglaterra, el "Bill of Rights" de Virginia (1776) en Estados Unidos, la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano (1789) en Francia, la Constitución de Cádiz (1812) en España, etc.

Una importante conquista en materia de derechos humanos durante el siglo XIX, fue la prohibición de la esclavitud, culminación de una larga serie de esfuerzos: en 1792 por Dinamarca; la Declaración de las potencias sobre el tráfico de negros dada en Viena el 8 de enero de 1815; declaraciones de los congresos de Aquisgran (1818), etcétera.

Durante todo el siglo XIX y comienzos de XX los movimientos de reivindicación social, política y económica plantearon nacional e internacionalmente con mayor o menor éxito, la concesión de derechos que fueron incorporados en textos nacionales e internacionales. En la época de la sociedad de Naciones, sin embargo, la protección de derechos como los de las minorías se hacía desde perspectivas más políticas, que de derechos humanos. Hay que esperar a la Organización de Naciones Unidas para que las disposiciones de la Carta, la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, y los dos Pactos (el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el de Derechos Civiles y Políticos) adoptados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966, consagren el interés internacional en la protección de los derechos del hombre.

Sobre el carácter obligatorio de las disposiciones anteriores debemos manifestar lo siguiente:

a) En principio, parece fuera de toda duda que el propósito original de los signatarios de la Carta y de la Declaración Universal de Derechos Humanos no fue el de adquirir un compromiso internacional de respecto a tales normas sino, únicamente, el de darles un valor declarativo y programático.

b) Una prueba de ello nos parece el hecho de que se hubiera creído necesario adoptar los dos pactos internacionales sobre derechos humanos , sujetos a la voluntaria ratificación de los signatarios;

c) La repetición de las desiciones de la Asamblea General, condenatorias de la política de "apartheid" como violatoria de los Derechos Humanos, parece probar la existencia de una actitud generalizada que considera que en algunos casos graves (como ocurría por la privación de derechos a la población no blanca en la Republica Surafricana) se puedan aplicar sanciones para castigar actos contrarios a la conciencia Universal, sin que tenga una importancia decisiva que tales actos estén previstos o no en la Carta o la Declaración (ambos documentos con simple valor expositivo, como se ha señalado) sino de la reiteraron de las condenas por la Asamblea General, como prueba de una practica general que tiene que acabar por ser considerada jurídica;

d) Los Pactos fueron concebidos como es normal para que tuvieran carácter obligatorio, que adquirieron en el momento en que recibieron treinta y cinco ratificaciones de los signatarios, cosa que sucedió en el caso del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 3 de enero de 1976, y en el de Derecho Civiles y Políticos el 23 de marzo del mismo año. Ambos fueron ratificados por México, lo mismo que el Pacto de San José, de 1969.

## 5.2. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CUTURALES.

Consta de un preámbulo y treinta y un artículos, distribuidos en cinco partes. Los preámbulos de este pacto y del de derechos civiles y políticos son "mutatis mutandis", iguales, y en ellos se hace una invocación a los principios generales relativos a los derechos humanos, contenidos en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, concluyendo con la afirmación de que el individuo "esta obligado a procurar la vigencia y la observancia de los derechos reconocidos en el presente Pacto".

Entre los derechos consagrados en este pacto puede mencionarse especialmente:

a. La autodeterminación de los pueblos, según el cual los pueblos "establecen libremente su condición política y proveen, a si mismo a su desarrollo económico, social y cultural" (Art. 1.1.). Se hace un llamamiento a los Estados partes y particularmente a los que administran territorios no autónomos y en fideicomiso, para que respeten ese derecho. En conexión con la autodeterminación se anuncia también el derecho de los pueblos a "disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales" (Art.1,2), tema este al que la Asamblea General se ha estado refiriendo bajo el rubro de la

“soberanía de los pueblos sobre los recursos naturales”, que constituye uno de los puntos fundamentales en el desarrollo del nuevo derecho económico internacional. El derecho de autodeterminación de los pueblos lo hemos tratado atrás y a ese lugar nos remitimos.

b. No discriminación en la socialización de los derechos reconocidos en el Pacto, “por motivos de la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Art. 2,1). Los Estados podrán, sin embargo, establecer “limitaciones determinadas por la ley”, lo cual deja abierto el camino a abusos que anulan o reducen seriamente la eficacia de la protección que otorga el Pacto, sin que a ello obste la reserva en cuanto al establecimiento de dichas limitaciones, de que son posibles “solo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de proveer el bienestar general en una sociedad democrática” (Art. 4.). Las cláusulas de escape, las excepciones, el amplio margen de interpretación, etc., debilitan a tal punto la eficacia de este y el otro pacto, que la diferencia con la Declaración Universal es frecuentemente solo de grado. Ello explica por que muchos Estados, que al principio se mostraban renuentes a ratificarlos, han acabado por hacerlo, sin duda por considerar que la libertad de actuación de los gobiernos no queda gravemente comprometida con ello.

c. Derecho al trabajo, libremente escogido, y en condiciones (salariales, familiares, de seguridad e higiene, promociones, tiempo libre, etc.) "equitativas y satisfactorias" (Arts. 6 y 7). En la aplicación de este derecho chocan frontalmente las distintas concepciones políticas y mientras en las sociedades capitalistas el derecho al trabajo queda subordinado a las simples conveniencias de la producción, en los Estados dominados por la burocracia política, la libertad de elección del trabajo es bastante teórica.

d. Derechos sindicales (afiliación huelga). La proclamación de esos derechos va seguida inmediatamente por la reserva de que su ejercicio queda sometido a lo que establezca la ley, que puede reducirlo a algo totalmente ilusorio. En muchos de los Estados partes, por ejemplo, el ejercicio del derecho a huelga se considera como contrario al orden público, dado que las leyes lo imposibilitan en la práctica (Art. 8)

e. Protección a la familia, que queda definida como "el elemento natural y fundamental de la sociedad". Se complementa esta disposición con otras destinadas a proteger a las madres y a los niños y a los adolescentes (Art. 10)

f. Derecho a un adecuado nivel de vida, económico y de salud física y mental. Los artículos 11 y 12, que cubren estos derechos, lo que verdaderamente hacen es procederá una enunciación de lineamientos generales de política, explicando las medidas a tomar para conseguir

los fines propuestos en la lucha contra el hambre, contra las enfermedades, etc.

g. Derecho a la educación y la cultura. Tras afirmar ese derecho a la educación que debe ir orientada en el sentido de favorecer la convivencia entre los individuos y entre los pueblos, se señalan unos criterios, algunos de los cuales no se prestan a discusión (Gratuidad de la enseñanza primaria y su progresiva ampliación a los niveles superiores), pero otros reflejan concepciones políticas muy determinadas y son por consiguiente discutibles, como la defensa de la enseñanza privada, que, por otro lado, en algunos de los Estados parte es prácticamente inexistente (Arts. 14 a 16).

Para vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este acto, se ha previsto que los Estados parte presenten informes al Secretario General, acerca de "las medidas que se hayan adoptado, y los progresos realizados" (Art. 16). Copias de esos informes se enviarán al Consejo de Derechos Humanos, junto con informes similares, que hayan presentado los organismos especializados.

### 5.3. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Tiene cincuenta y tres artículos agrupados en seis partes. En la introducción (que es casi igual, como habíamos dicho) y en el artículo I (que es una reproducción literal) coincide con el otro Pacto. En el

artículo 2, que tiene una parte similar en los primeros párrafos enunciativos, se puede observar ya una diferencia apreciable, dado que el párrafo tres se incluyen garantías de diverso tipo (judicial, administrativo, etc.<sup>9</sup> para la protección de los derechos civiles y políticos objeto del Pacto. Se tratara, en suma, de afirmar la necesidad de implantar un Estado de derecho, que elimine la arbitrariedad del gobierno.

Los demás puntos principales son los siguientes:

- a. La igualdad del hombre y la mujer en el ámbito de la aplicación de este Pacto (Art. 3).
- b. Posibilidad de suspender, por parte del Estado, las obligaciones contrariadas en el Pacto; pero solo cuando se den "situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente". Hay, sin embargo, una serie de derechos (a la vida, contra las torturas, contra la esclavitud, etcétera) que no quedan cubiertos por esa posibilidad de derogación temporal (Art. 4).
- c. No se puede interpretar el Pacto de modo que de alguna forma se puedan anular los derechos concebidos en el (Art. 5).
- d. Derecho a la vida, que aunque no se diga expresamente, es, sin duda alguna, el primero de los derechos de la persona humana.

Este punto esta relacionado con la pena de muerte, que la convención no prohíbe, pero si señala las garantías necesarias para que su imposición no sea arbitraria (Art.6).

e. Se prohibían las torturas, lo mismo que las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Seguramente por el recuerdo de lo experimentos pseudocientíficos realizados en los campos de concentración nazis, durante la segunda guerra mundial, se ha creído convenientemente hacer una referencia expresa a esta cuestión, prohibiendo los experimentos científicos o médicos sobre las personas, si se realizan sin su consentimiento (Art.7).

f. La esclavitud y trata de esclavos quedan proscritas. En el mismo artículo (el 8) se incluye el trabajo forzoso, aunque se señala que los trabajos forzados, cuando son impuestos por un tribunal competente como parte de una pena, están permitidos. Se excluye de la prohibición toda una serie de servicios que el individuo debe rendir a la comunidad (servicio militar, trabajos cívicos "normales" servicios en caso de peligro o calamidad, etc.).

g. El derecho a la libertad y la seguridad personales es objeto del artículo 9, en el cual solo se admite la libación de la libertad en los casos que fija la ley y con las garantías que allí se señalan.

h. Queda prihibida la prisión por deudas, incluida en la dispocision, mas amplia, que excluye la prisión "por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual" (Art. 11).

i. El derecho a circular libremente por el territorio del Estado a escoger el lugar de residencia esta tratado conjuntamente con el derecho a salir de cualquier país "incluso el propio". Esos derechos, pueden ser objeto de "restricciones cuando estas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden publico, la salud o laboral publicas o los derechos y libertades de terceros..." (Art. 12) Es lamentable constatar que el espíritu de esta norma es constantemente violada por cierto numero de países, partes en el sistema convencional del Pacto, que interpretan de modo abusivo la posibilidad de restringir ese derecho y lo vuelven prácticamente inexistente, sin que los esfuerzos orientados a darles efectividad hayan tenido resultados positivos apreciables. Eso es verbal, incluso a pesar de haber tratado de reforzar el "derecho de irse" con obligaciones complementarias contraídas en otros instrumentos internacionales, de los cuales el mas significativo es el Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación Europea, conocida como Acta de Helsinki, que fue adoptada el 1 de agosto de 1975. La importancia de asegurar el derecho de irse, que en nuestra opinión solo cede en jerarquía al derecho la vida, estriba en hehecho de que su goce no choca con los derechos de otros individuos, no constituye amenaza a la forma política del Estado que se desea abandonar, y casi siempre es el ultimo recurso que el individuo tiene para escapar al

dominio de un régimen con el de regresar al propio país, del que “nadie podrá ser arbitrariamente privado” (Art.12, 4).

j. Todas las personas son iguales ante la ley y ante los tribunales. Eso constituye uno de los principios fundamentales del derecho penal moderno. En los artículos 14 y 26 se añaden otros, orientados a establecer garantías procesales que se consideran mínimas presunción de inocencia, derecho de apelación, compensación por error judicial, el “nonbis in idem”, la no retroactividad de la ley penal (Art. 15), etc.

k. Se protege la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, de “injerencias arbitrarias e ilegales”. También se afirma el derecho a la protección de la ley para “su honra y reputación” (Art. 17).

l. Otras libertades protegidas son las de: pensamiento, conciencia, religión (Art. 18), expresión (Art. 19), reunión (Art. 21), de asociación (Art. 22), y a participar en la vida pública (Art. 25).

m. La familia es objeto de una referencia similar a la del artículo 10 del otro Pacto, insistiéndose también en la otra libertad de los contrayentes para escoger a su conyugue (Art. 23).

n. Los derechos del niño, brevemente enunciados en el artículo 24, recogen lo esencial de la Declaración sobre los derechos del niño, adoptada en 1959.

o. Como ultimo punto digno de señalarse, en lo que a enumeración de derechos se refiere, esta el reconocimiento y protección de los derechos de las minorías: “En los Estados en los que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia religión y a emplear su propio idioma” (Art. 27).

p. Para fomentar el espíritu pacifista y las actitudes de concordia entre seres humanos, se prohíbe la propaganda a favor de la guerra (Art. 20,1) y la “apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia” (Art. 20,2).

La parte VI del Pacto está dedicada a establecer procedimientos que faciliten el control de la aplicación de lo dispuesto en dicho Pacto, creándose un órgano de vigilancia, el Comité de Derechos Humanos, compuesto de dieciocho miembros. Este comité, sin embargo, tiene poderes limitados, a lo que los Estados quieran aceptar y está cerrado a los individuos. El Comité puede, con el consentimiento de los Estados quieran aceptar y está cerrada a los individuos. El Comité puede, con el consentimiento de los Estados quieran partes en un conflicto relativo a los derechos humanos, establecer comisiones de conciliación, de cinco personas, que ofrecerán sus buenos oficios a esas partes.

Como documento complementario al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se adoptó también un Protocolo facultativo, abierto a los Estados que deseen prestarle su adhesión, cuyo propósito central es el de permitir a los nacionales de los Estados presentar comunicaciones directamente al Comité de Derechos Humanos, con las quejas que tengan en contra de sus Gobiernos, por violaciones a los derechos consagrados en este Pacto.

#### 5.4. EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A LAS JURISDICCIONES INTERNACIONALES

El modo más eficaz de garantizar una protección al individuo en contra del Estado (propio o ajeno), o de una organización internacional (que, dado su desarrollo ya es concebible que pueda interferir con el goce de los derechos humanos ejercidos internacionalmente), es permitiéndole el acceso a tribunales internacionales para plantar jurídicamente sus posibles reclamaciones.

Como es natural, los Estados se han mostrado reacios a aceptar el derecho de sus nacionales a acudir ante jurisdicciones internacionales para presentar una demanda en contra de ellos.

Entre los ejemplos en que quedó aceptado el principio de acceso a los individuos a postribunales internacionales pueden citarse: la Corte Internacional de Presas, que quedó en proyecto; la Corte de Justicia Centroamericana, de vida efímera (1908-1918); los tribunales

arbitrales Mixtos, creados por el artículo 304 del Tratado de Versalles, y sobre cuya verdadera naturaleza se podría discutir; el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, para las materias objeto de su competencia, en esencia laboral; la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, para la defensa de los intereses patrimoniales, de personas físicas y morales, etc.

Hay que desechar el caso del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, en el que si bien trataba directamente de individuos, estos no se encontraban en el panel de demandantes, sino en el de demandados. Tampoco podrían tomarse en cuenta ni el derecho de petición, que no equivale a dirigirse a una jurisdicción internacional, ni procedimientos de garantías para las minorías, cuyo mecanismo es muy distinto del funcionamiento de los tribunales.

Como único ejemplo actual, de tribunal internacional que permite el acceso directo de los individuos esta la Comisión Europea de Derechos del Hombre como un órgano de conciliación. La Corte Europea de Derechos del Hombre, que no es exactamente un tribunal, sino más bien un órgano de conciliación. La Corte Europea de Derechos del Hombre, creada, como la Comisión, por la "Convención europea para la Protección de los Derechos del Hombre y de las libertades fundamentales", del 4 de diciembre de 1950, no permite el acceso de

los individuos, sino únicamente de la Comisión de las Altas partes Contratantes.<sup>59</sup>

#### 5.5. OBJETIVO PRIMORDIAL LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1948

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más grande del hombre el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias. Al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

---

<sup>59</sup> Modesto Seara Vázquez. Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa. México 1988. P.p. 125-133.

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones.

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas en reafirmado en su Carta la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto mas amplio de la libertad.

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en comparación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Op. cit. P.p. 473.

## **CAPITULO VI**

### **LA ADOPCION**

#### **6.1. DEFINICIONES**

RAFEL DE PINA.- La adopción es un acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y la filiación legítimas.<sup>61</sup>

DEMOFILIO DE BUEN.- Considera la adopción como una filiación natural en sus efectos jurídicos<sup>62</sup>.

ALFONSO X EL SABIO.- Según sus Partidas, adopción tanto quiere decir como prohijamiento, que es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup> DE PINA VARA RAFAEL Y OTRO. DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO PARTE GENERAL. PERSONAS Y FAMILIA. Décima séptima ed. Ed Porrúa. México 1998 p. 572.

<sup>62</sup> CITADO POR IDEM.

<sup>63</sup> CITADO POR IDEM.

PLANIOL.- La adopción es un contrato solamente, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima<sup>64</sup>.

CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO.- Art. 446: La adopción es un acto jurídico por el cual se confiere a uno o a varios menores o incapacitados, aun cuando estos sean mayores de edad, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a estos los deberes inherentes a la relación de parentesco. Cual merece ser conservada entre las instituciones civiles, aunque también puede desaparecer por que relativamente pocas son las personas que recurren a ella.

El parentesco ficticio que resulta de la adopción solo de manera imperfecta imita al verdadero parentesco. Sus efectos son menos extensos y numerosos, y su único resultado serio es dar un heredero, con todos los derechos de los hijos a las personas que carecen de estos. La adopción no destruye las relaciones sin sustituirse a ellas.

## 6.2. SUJETOS EN LA ADOPCION

### EL ADOPTANTE

---

<sup>64</sup> MARCEL PLANIOL GEORGS RIPETT. Op. Cit. p. 31.

Tanto las mujeres como los hombres son capaces de adoptar. Aunque la adopción tenga por objeto suplir la falta de descendencia legítima, no es necesario que el adoptante sea casado, anteriormente se erigía el matrimonio es decir, ser o haber sido casado pues solo se quería remediar la infecundidad de ciertas uniones, sin embargo, actualmente no es necesario, por lo tanto los otros pueden adoptar.

En virtud de que la adopción es una institución creada por el legislador, hasta 1923 se consideró como un derecho civil negado los extranjeros pero en la actualidad en artículo 410-E del Código Civil Federal vigente permite la adopción a extranjeros. Esta adopción no produce ningún cambio de dicho artículo esto establece: "la adopción internacional es la promovida por ciudadanos dentro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar, en una familia, aun menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registra por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en territorio nacional. Estas adopciones registra por lo dispuesto en el presente Código."

Tienen derecho para adoptar los mayores de veinticinco años, libres de matrimonio, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado.

El Código Civil no autoriza la adopción por mas de una persona, salvo el caso de que se haga por el marido y la mujer, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo aunque solo uno de los conyugues cúmplale requisito de la edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cando menos. La ley exceptúale caso en que se trate de dos esposos, lo que es muy natural; la noción, destinada a imitar la naturaleza, puede dar al hijo adoptado un padre y una madre. Dos cónyuges pueden adoptar como hijo a la misma persona, simultáneamente sucesivamente.

El cónyuge puede adoptar al hijo del otro cónyuge habido fuera de matrimonio o en virtud de un vínculo matrimonial anterior. En este caso, los vinilos consanguíneos del hijo que se adopta, no se destruyen.

Un tutor no puede adoptar a su pupilo sino hasta después de que hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.

## EL ADOPTADO

Las mujeres como los hombres pueden ser adoptados. El Código de Napoleón exigía que el adoptado fuese mayor de edad, pues en esa época se consideraba necesario el consentimiento personal. Actualmente el punto de vista ha cambiado: la adopción debe funcionar, sobre todo, a favor de los menores e edad; es una institución de caridad, destinada a asegurar el por venir de los menores abandonados o de lo hijos de padres pobres, por ello la ley de 19 de julio de 1923 permitió y reglamento la adopción de menores.

La adopción puede recaer sobre uno o más menores o sobre un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o mas incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

No es necesario que el menor adoptado sea extraño al adoptante; puede ser pariente, por ejemplo, un tío puede adoptar a alguno de sus sobrinos, o un abuelo adoptar a uno de sus niños, un padre puede adoptar a su hijo natural.

El menor o incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

### 6.3. REQUISITOS PARA LA ADOPCION

Para que la adopción pueda llevarse a cabo deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

1.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se quiere o se trata de adoptar;

2.- El tutor del menor o incapacitado que se va a adoptar; si el menor que se va a adoptar es mayor de catorce años es necesario que otorgue su consentimiento para ser adoptado, en el Código Civil Federal se pide el consentimiento de quien va a ser adoptado si este tiene mas de doce años, y además de los mencionados anteriormente deben consentir en la adopción:

3.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerce su patria potestad sobre el ni tenga tutor;

4.- El Ministerio Publico del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostenciblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

De las disposiciones legales relativas a la adopción y de la naturaleza propia de esta institución civil se desprenden los requisitos que deben considerarse necesarios para que pueda llevarse a efectos, que son los siguientes:

- Que el adoptante tenga por lo menos diecisiete años más que aquel a quien se pretenda adoptar;
- Que la adopción sea de provecho o beneficio para el adoptado;
- Que el adoptante tenga medios suficientes para atender a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trate de adoptarse;
- Que quien se adopta sea una persona de buenas costumbres y reconocida probidad.

#### 6.4. EFECTOS DE LA ADOPCION

El adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones de los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Existe entre el adoptado y el adoptante, de la misma manera en que entre un hijo y su padre la obligación de proporcionarse alimentos en forma recíproca.

El adoptante adquiere la patria potestad del adoptado

#### 6.5. CLASES DE ADOPCION

Existen dos clases de adopción: LA ADOPCION PLENA Y LA ADOPCION SIMPLE.

##### ADOPCION PLENA

En esta clase de adopción el adoptado se integra plena y completamente como miembro de la familia del adoptante, adquiriendo lazos de parentesco con todos los parientes de este, como si hubiera filiación consanguínea, correlativamente se

extinguirán todos los vínculos sanguíneos con la familia del adoptado, subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio.

La resolución judicial que apruebe la adopción plena, contendrá la orden Oficial del Registro Civil, para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante el acta de nacimiento en la que figuren como padres, el o los adoptantes; como hijo, el adoptado y como abuelos, los padres de aquel o aquellos y demás datos que se requieran conforme a la ley, sin hacer mención sobre la adopción.

El duplicado del expediente y la resolución judicial se guardaran en el apéndice del acta, quedando absolutamente prohibido dar información sobre ellos, salvo orden dejen competente.

#### ADOPCION SIMPLE

En esta clase de adopción los derechos y las obligaciones que nacen de la misma se limitan al o los adoptantes y solamente se crea un vínculo de parentesco entre el adoptado y los adoptantes mas no con la familia de estos. La adopción crea algunos impedimentos para el matrimonio entre:

El adoptado y el adoptante;

El adoptado y los hijos del adoptante, ya sean legítimos, naturales o adoptivos;

El adoptado y el cónyuge del adoptante;

El adoptante y los descendientes del adoptado;

El adoptante y el cónyuge del adoptado.

Lo anterior puede resumirse en la existencia impedimentos entre las dos partes (adoptante y adoptado), entre una de las partes y los descendientes de la otra y por ultimo entre una de las partes y el cónyuge de la otra parte. Este listado se refiere a las únicas excepciones ya que el matrimonio es posible entre todas las demás personas, por ejemplo, entre el hijo del adoptante y otro hijo del adoptado.

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad no se extinguen por la adopción excepto la patria potestad que se transfiere al adoptante.

El adoptado tendrá derecho a llevar los apellidos del adoptante, quien podrá cambiar el nombre del adoptado, haciendo las anotaciones pertinentes en el acta de adopción.

## 6.6. REVOCACION DE LA ADOPCION

La adopción plena es irrevocable cuando cause ejecutoria la sentencia que la otorgue.

La adopción simple podrá revocarse:

Cuando ambas partes convengan en hacerlo, siendo necesario que el adoptado sea mayor de edad, sino lo fuere o se tratara de un incapaz, se requiere que las personas que prestaron su consentimiento para otorgar la adopción consientan la revocación de la misma. El juez decretara la revocación de la misma. El juez decretara la revocación de la adopción si encuentra que esta es conveniente para los intereses del adoptado.

- Otra causa de revocación es la ingratitud del adoptante o del adoptado considerándose como tal:

- 1.- La comisión de algún delito intencional que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante o del adoptado (según el caso), de su conyugue; de sus ascendientes o descendientes;

- 2.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante o viceversa, de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo

adoptante (en su caso), su cónyuge, sus descendientes y ascendientes; y

- 3.- Si el adoptante o el adoptado no cumple con la obligación de promocionarse alimentos, cuando alguno de ellos ha caído en pobreza. En estos casos la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que pronuncie la revocación de la adopción sea posterior.

Cualquiera de las hipótesis anteriores, demuestran que no existe, por parte del adoptado o del adoptante, disposición para seguir o justificar la relación surgida por el acto de la adopción y que debe ser recíproca entre los sujetos de la misma, así que al pronunciarse la revocación de la adopción esta queda sin efectos, restituyéndose la situación jurídica que se tenía antes de la adopción.

La muerte del adoptante provoca un retorno al régimen anterior, o la apertura de la tutela, si después de la adopción el hijo es huérfano. El adoptante no tiene de hecho a designar tutor testamentario.

## **CAPITULO VII**

### **INTERES INTERNACIONAL**

#### 7.1. TERCER FORO REGIONAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN SNDIF- CONATRIB

Lic. Gabriela Espinosa Castorena Magistrada de la Segunda Sala del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes

#### MESA 2

TEMA: Análisis Crítico de la Legislación en Materia de Adopción

PONENCIA:

“La regulación de la adopción internacional en los ordenamientos  
estatales”

“LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL  
EN LOS ORDENAMIENTOS ESTATALES”

Lic. Gabriela Espinosa Castorena<sup>1</sup>

A partir de que México suscribió la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores, la cual entró en vigor el 26 de mayo de 1988, así como la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, que inicio su vigencia el 1º de mayo de 1995, paulatinamente se generaron reformas o adiciones a los ordenamientos estatales a fin de incorporar la figura de la adopción

internacional y sus modalidades contempladas en el texto de dichos instrumentos internacionales.

## 7.2. Planteamiento del Problema

La regulación de la adopción internacional en los ordenamientos civiles o familiares de las entidades federativas de nuestro país resulta heterogénea, ya que en algunos casos los legisladores no adoptaron expresamente la figura o se limitaron a adoptar el texto previsto en el Código Civil Federal, mientras que en otros casos se trató de regularla de forma más precisa.

Si bien es cierto las entidades federativas gozan de autonomía para legislar en las materias de su competencia, resulta innegable que al existir tratados internacionales que vinculan a nuestro país en la materia se debe buscar la armonización entre el derecho interno y el derecho internacional.

Así encontramos que el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, dispone que esta se aplicará cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

De igual forma, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional establece en su artículo 2 que ésta se aplicará cuando un niño con residencia habitual

en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción") 1 Magistrada de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.

Bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

No obstante lo anterior en el Código Civil Federal así como en la mayoría de los ordenamientos estatales, (entre ellos, el Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 433-E, Código Civil de Baja California, artículo 404, Código Civil de Coahuila, artículo 511, Código Civil del Distrito Federal, artículo 410-E, Código Civil de Durango, artículo 405-D, Código Civil del Estado de México, artículo 4. 199, Código Civil de Guanajuato, artículo 464-K, Código Civil de Jalisco, artículo 551, Código Familiar de Michoacán, artículo 386, Código Familiar de Morelos, artículo 371, Código Civil de Nuevo León, artículo 410 Bis VI, Código Civil de Querétaro, artículo 377, Código Civil de San Luis Potosí, artículo 370.9, y el Código Civil de Tlaxcala, artículo 245) se ha establecido en esencia que la adopción internacional "es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional", lo cual restringe o limita lo dispuesto en las citadas convenciones, ya que de su contenido se desprende que no se

requiere ser ciudadano de otro país, ni por ende de nacionalidad extranjera; en virtud de que lo que le da el carácter de internacional a la adopción en atención a lo dispuesto por las Convenciones no es la ciudadanía o nacionalidad de los adoptantes o el adoptado sino su residencia habitual en otro país, así tenemos que en el derecho convencional internacional la adopción con carácter internacional atiende a la residencia más no a la ciudadanía o nacionalidad extranjera del adoptante o adoptado.

Cabe mencionar que entre los ordenamientos que quedan a salvo de la consideración realizada con anterioridad, se encuentra el Código Civil de Sinaloa, en el cual no se conceptualiza la adopción internacional, limitándose los legisladores a establecer en el artículo 410 Bis-5 que "La adopción internacional se sujetará a lo previsto en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código". Por su parte, en el artículo 573 del Código Civil de Sonora se considera como adopción internacional aquella "...hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país...", por lo que en este ordenamiento se contempla que la adopción se puede realizar por mexicanos pero con residencia en otro país; no obstante, contrario a lo que se dispone en el artículo 2 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la cual alude como requisito la "residencia habitual en el

Estado de recepción”, en el Código Civil del Estado de Sonora se refiere la necesidad de residencia de carácter “permanente”. De igual manera el artículo 426 J del Código Civil de Campeche, el artículo 402-C del Código Civil de Nayarit y el artículo 324 del Código de Yucatán contemplan la posibilidad para la adopción internacional de que los solicitantes sean de nacionalidad mexicana pero con domicilio o residencia habitual fuera del país.

Cabe reiterar que lo relevante para que una adopción adquiriera el carácter de internacional no es la nacionalidad de las partes, es decir de los adoptantes o el adoptado, sino su domicilio, esto es el lugar habitual de su residencia, que habrá de ser en diferentes países.

Asimismo de lo dispuesto en los citados preceptos de las Convenciones en comento se aducen dos supuestos:

a) que el adoptado se encuentre en México (“Estado de origen”) y los adoptantes en el extranjero (“Estado de recepción”), y

b) que los adoptantes se encuentren en México (“Estado de recepción”) y el menor se encuentre en el extranjero (“Estado de origen”).

Sin embargo este último supuesto no ha sido reconocido en los ordenamientos estatales, ya que sólo se ha previsto la primera posibilidad, es decir que sólo se regula lo relativo a que nuestro país sea de “Estado de origen”, más no de “Estado de recepción”; ello a excepción del Estado de Hidalgo, que en su Ley para la Familia del

Estado, establece en su artículo 214 que será considerada adopción internacional aquella promovida por personas con residencia permanente fuera del territorio nacional o con residencia en nuestro país que pretendan adoptar a menores con residencia permanente en un estado extranjero; sin embargo, la restringe a que las personas se encuentren unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, además de que alude una "residencia permanente", no obstante como ya se mencionó en las Convenciones no se establecen dichas limitaciones.

De igual manera, se exceptúa el Estado de Jalisco, en donde si bien dentro de su Código Civil el artículo 551 establece que "la adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional...", en el artículo 554 se dispone que "Cuando las adopciones se realicen de conformidad a los tratados internacionales que sobre la materia se celebren por el Poder Ejecutivo Federal, se procederá en la forma siguiente: I. Corresponde al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Jalisco, a través de su órgano desconcentrado Consejo Estatal de Familia, desempeñar la función de Entidad Central del Estado , tanto para consentir la adopción por personas residentes en el extranjero; como vigilar la adecuada relación familiar cuando los adoptantes sean residentes en el Estado y el adoptado sea extranjero; II. Al consentirse la adopción deberá señalarse la forma y términos como se le dará seguimiento en el extranjero."

De lo anterior se desprende que en la mayoría de los ordenamientos estatales no se han regulado la adopción internacional cuando el adoptante está en México y el adoptado en otro país; lo que trae como consecuencia que tampoco se prevean los procedimientos a seguir.

Incluso cabe mencionar que en los Códigos Civiles de los estados de Baja California Sur, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Tamaulipas no se contempla expresamente la figura de la adopción internacional. En lo que hace al ordenamiento del primero de los estados señalados se establece exclusivamente la adopción hecha por extranjeros la cual se distingue de la adopción internacional en algunos de los ordenamientos de las entidades federativas como los Códigos Civiles de Nuevo León, Sonora y Yucatán, ya que se considera como adopción hecha por extranjeros a la promovida por éstos cuando tienen residencia en el territorio nacional.

### 7.3. Justificación

Se considera necesaria la regulación adecuada de la adopción internacional en los ordenamientos de las entidades federativas, toda vez que esta figura jurídica ha ido reconocida en las Convenciones suscritas por nuestro país, por lo que debe haber congruencia con lo

dispuesto en ellas, debiendo existir en consecuencia armonía entre las disposiciones estatales respectivas.

Esta figura representa la oportunidad de brindar una familia a aquél que no ha podido encontrarla en su país de origen; por tanto se estima importante la implementación de las medidas legislativas que garanticen su plena eficacia.

#### 7.4. Propuesta

Se considera pertinente analizar el concepto que se ha dado a la adopción internacional dentro de los ordenamientos estatales, ya que como se expuso anteriormente la mayoría resultan limitativos o restrictivos a lo dispuesto en el derecho convencional internacional.

Se estima que podría integrar parte de una definición adecuada a la adopción internacional, lo dispuesto en el artículo 369 Bis del Código Civil de Zacatecas, el cual fue adicionado en el mes de octubre del año 2007, a efecto de señalar que es aquella que "...celebran personas con residencia habitual fuera del territorio nacional", eliminando del Código Civil Federal, así como de la mayoría de los ordenamientos estatales la limitación de que sean ciudadanos extranjeros; precisando además que se constituirá cuando los adoptantes residan en nuestro país y el adoptado sea el que resida en el extranjero o viceversa; ya

que lo que le da el carácter de internacional es el que se lleve a cabo entre personas que residen habitualmente en dos países diferentes.

Lo anterior a efecto de dar cierta homogeneidad a los ordenamientos estatales en atención a lo dispuesto por los instrumentos internacionales celebrados por nuestro país.<sup>65</sup>

#### 7.5. CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

El 29 de mayo de 1993, el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado, firmó ad referendum la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrita en la ciudad de La Haya, Países Bajos.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 22 de junio de 1994, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1994.

En el marco de la Convención de los Derechos del Niño, aprobada en la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios

---

<sup>65</sup> [www.tercerforointernacionalenmateriadeadopciónsdif-conatrib.com](http://www.tercerforointernacionalenmateriadeadopciónsdif-conatrib.com)

sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados, sobre todo, desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional, de 3 de diciembre de 1986; así como en la Convención, objeto del comentario, relativa a la Protección de Menores y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional -todos firmados y ratificados por México-, se desarrolla un sistema de cooperación a través de un reparto de responsabilidad entre los Estados contratantes.

A través de la Convención se implementan varias medidas, entre las que destacamos:

Un reconocimiento y proyección para el desarrollo armónico de la personalidad del niño. El niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

Se emplaza a las autoridades competentes a tomar medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.

Se reconoce que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su estado de origen, e

Implementar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan en consideración el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Para lograr tales objetivos, la Convención de Protección del Menor regula la tramitación a seguir en estas adopciones internacionales a través de las autoridades competentes de cada país, y éstas, a su vez, pueden contemplar la acreditación y participación de organismos privados -agencias de colaboración de adopción internacional- reconocidas para determinadas tareas concretas de la tramitación, tales como realizar funciones en territorio nacional y en el extranjero;

Efectuar el seguimiento del proceso de integración entre el menor y su nueva familia, así como dar traslado del mismo a la Dirección General de Atención al Niño, del Estado concreto, conforme a las directrices de ésta.

Remitir al organismo competente del Estado de origen del menor, cuando así lo requiera y con la periodicidad que señale, los informes de seguimiento, y

Asesorar a los adoptantes en relación con la inscripción de la adopción, de acuerdo con lo previsto en la legislación reguladora del Registro Civil.

Además, las agencias deben cumplir las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y deben estar capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

La finalidad de autorizar a las agencias, sin ánimo de lucro, para colaborar con la administración, es la de luchar, como dice la Convención, contra el tráfico de niños y evitar que nadie obtenga beneficios indebidos relacionados con las adopciones. Además, uno de los objetivos principales de la protección del menor es la promoción del bienestar social; todos los niños tienen derecho a crecer en una familia, sólo cuando no es posible la ubicación de ese niño dentro de su país, por razones de variada índole, pero fundamentalmente sociales, la adopción por extranjeros se concibe como un beneficio para el niño.

Es necesario destacar en este comentario que las mencionadas agencias de colaboración están puestas a disposición de las autoridades competentes, y serán consideradas como tales aquellas asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, en cuyos estatutos figure como fin la protección de menores que, de reunir los requisitos previstos en la normatividad,

obtengan la correspondiente acreditación para intervenir en funciones de mediación en adopción internacional.

Asimismo, las entidades colaboradoras respetarán en su actuación los ordenamientos jurídicos de ambos Estados partes, así como los convenios internacionales relativos a menores ratificados también por ambos. Velarán, igualmente, para que en todo el proceso de tramitación, quede garantizado el cumplimiento de las normas.

Por último, reiterar que la Convención subraya que la adopción debe ser concebida, en todo caso, como un recurso de protección para aquellos niños y niñas que no pueden permanecer en su propia familia o que, simplemente, no la tienen; para que se cumpla esta función, los Estados deben arbitrar todos los mecanismos necesarios para garantizarle al niño unos padres capaces de asegurar las atenciones propias de la función parental; así como garantizar y prevenir la sustracción, venta o tráfico de niños; y ahí es donde intervienen las mencionadas agencias de colaboración de adopción internacional, que nacen con claros objetivos que van en la misma dirección de la presente Convención y lo loable de su actividad<sup>66</sup>

## 7.6. DENUNCIA UNICEF IMPUNIDAD EN EL MERCADO NEGRO DE LAS ADOPCIONES

---

<sup>66</sup> [www.boletinmexicanodederechocomparado.com](http://www.boletinmexicanodederechocomparado.com)

La demanda internacional de adopciones ha creado un mercado negro, en el que los niños son vendidos y robados. A pesar de esto, en México ni siquiera se ha tipificado el delito de falsificación de documentos para adopción, ya que el Senado de la República tiene congelada la iniciativa respectiva de la legisladora Emilia Patricia Gómez Bravo, quien señaló que no se sabe cuantos niños puedan salir de México con documentos falsos.

La legisladora insistió: "Diversas investigaciones señalan que algunos niños son comprados o robados a los padres naturales y los traficantes se encargan de contratar mujeres para que aparenten ser las madres biológicas".

Sin embargo, aunque reconoce que se pueden dar estas situaciones en el país, la directora nacional del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Ana Teresa Aranda, dice que en lo que va del actual Gobierno federal se ha ido disminuyendo la adopción de niños mexicanos a extranjeros, pues establece que sólo podrían salir en esa condición, como máximo el 20 por ciento de las ocho mil 819 solicitudes recibidas hasta el momento.

"No se trata de nada más el obedecer la Convención de la Haya que está firmada por el Senado y el Presidente de la República, sino de respetar la Constitución que obliga a dejar en nuestro país el mayor número de niños y a dar en adopción a los extranjeros un porcentaje menor, que no rebase el 20 por ciento. Nosotros actualmente estamos como en el 10 por ciento a nivel nacional".

Y es que se han recibido 873 solicitudes de extranjeros que quieren adoptar menores mexicanos, pero los quieren "en buena condiciones", lo que ha propiciado una especie de discriminación, pues los niños candidatos para adopción con alguna discapacidad se han quedado sumando a la fecha 465.

La diputada Adriana González Furlong, presidenta de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados, señaló que otro problema que se presenta en el tema de las adopciones es que no se han podido homologar las normas y leyes de todas las entidades del país en la materia para tener una mayor coordinación con la Procuraduría General de la República (PGR)-Interpol, en las investigaciones de los solicitantes extranjeros, para asegurar la integración del menor a un núcleo familiar libre de riesgos.

Tampoco se ha tenido la suficiente coordinación con los DIF estatales para concluir los trabajos para elaborar el Padrón Nacional de

Niños y Niñas Vulnerables.

Hace dos años se supo en Guadalajara, Jalisco, el caso de Rocío Lara, cuyas hijas Guadalupe y Montserrat, de uno y tres años de edad, respectivamente fueron dadas en adopción ilegalmente, luego de que la necesidad de buscar empleo la obligó a dejar a sus pequeñas a cargo de uno de sus tíos en Ocotlán, pero cuando regresó de trabajar por una semana, se enteró de que sus hijas habían sido entregadas al DIF y que ella tenía una orden de aprehensión por abandono de menores.

Apenas en noviembre pasado en Guatemala se detectó un centro de adopciones ilegales de menores dirigido por un ciudadano de nacionalidad griega, quien se cree pagaba nueve mil dólares por cada niño cedido en adopción.

En México, los requisitos para adoptar son muy pocos, se necesita tener menos de 50 años para que puedan acompañar al niño en su vida, necesitan tener una condición económica que puedan garantizar la seguridad alimentaria, física y educativa del menor y se requiere aprobar un estudio que permita valorar si tienen la capacidad de educar a ese niño y sacarlo adelante.

Además, Guillermo Gutiérrez Romero, presidente de la Fundación Nacional de Investigación Niños Robados y Desaparecidos, IAP, expone

que uno de los factores que más influye en la proliferación de tráfico de infantes es la actuación de mafias organizadas, que mantienen contacto con delincuentes de Estado Unidos, Canadá, Europa o Asia, pero señaló que se le ha dado poca atención al crecimiento de esas bandas.

En el caso particular de las desapariciones de niños en lo que va del sexenio, la IAP recuerda que la PGR reconoce 992. "Las razones por las que desaparece un menor son muchas: puede ausentarse por su voluntad, porque se extravían, porque alguien los roba con fines de lucro (adopciones ilegales, prostitución, pornografía infantil o explotación), por secuestro o porque un familiar lo sustrae ilegalmente", indicó.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> [www.mexicounidocontraladelincuencia.com](http://www.mexicounidocontraladelincuencia.com)

## CONCLUSIONES

1.- El ser humano, para actuar en el Derecho, adquiere localidad de persona; sujeto de las relaciones jurídicas; para intervenir como sujeto de derechos y obligaciones, según los fines que se proponga realizar: comprar, vender, adoptar, hacer un testamento, etc. El sujeto de derecho se designa con el termino técnico de persona, el cual es un ser susceptible tanto de beneficiarse con sus disposiciones, como de sufrir eficazmente su coacción y de cumplir sus mandamientos.

2.- Los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, esto es, ese derecho de recibir alimentos proviene de la ley y no de causas contractuales, por lo que la persona que reclama el pago de los alimentos, por su propio derecho o en representación de menores o incapacitados, solo debe acreditar que es el titular del derecho para que acción alimentaria prospere, lo anterior con base en el vinculo de solidaridad que debe existir en todos los miembros de la familia.

3.- Entre persona y patrimonio se establece una íntima relación. La existencia física del individuo sería imposible si este no fuera capaz de poseer alguna parte, por mínima que esta sea, del mundo exterior que le rodea; de ahí que al poseer esa parte de mundo exterior tenga sobre la misma un conjunto de derechos nacidos de su propia necesidad de subsistir. Estos derechos se llaman patrimoniales, y su conjunto, patrimonio; so que, de acuerdo con la doctrina jurídica, los derechos que forman o constituyen el patrimonio son precisamente los que deben ejercitarse sobre bienes apreciables en dinero. A este respecto, se ha discutido acerca de cuales derechos deben considerarse como patrimoniales y cuales como no patrimoniales.

4.- El hombre y la mujer se realizan como personas dentro de esa relación, si son iguales en cuanto a la justicia y en todos los deberes que la misma impone, si respetan las diferencias de hombre y mujer que complementen uno a otro, se tendrá el comportamiento correcto tanto para el matrimonio como para la familia.

5.- En principio, parece fuera de toda duda que el propósito original de los signatarios de la Carta y de la Declaración Universal de Derechos Humanos no fue el de adquirir un compromiso internacional de respecto

a tales normas sino, únicamente, el de darles un valor declarativo y programático.

6.- El parentesco ficticio que resulta de la adopción solo de manera imperfecta imita al verdadero parentesco. Sus efectos son menos extensos y numerosos, y su único resultado serio es dar un heredero, con todos los derechos de los hijos a las personas que carecen de estos. La adopción no destruye las relaciones sin sustituirse a ellas.

7.- Que el adoptado se encuentre en México ("Estado de origen") y los adoptantes en el extranjero ("Estado de recepción"). la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados, sobre todo, desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional, de 3 de diciembre de 1986; así como en la Convención, objeto del comentario, relativa a la Protección de Menores y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional -todos firmados y ratificados por México-, se desarrolla un sistema de cooperación a través de un reparto de responsabilidad entre los Estados contratantes.

personas de bien.

Me alegra saber que nuestras leyes están llegando a un grado de evolución en el que no solo se están concentrando en la economía, sino que están teniendo un enfoque mas certero a lo que es la protección del futuro de aquellas personas que el día de mañana su futuro en lugar de ser insospechado ahora tienen un objetivo ser alguien de bien y para bien de la sociedad.

Es por eso que los derechos humanos dados en adopción por eso que me alegra haber aparejas extranjeras reencuentran protegidos por nuestras leyes y además están en observación internacional, es realizado esta investigación que me a aclarado una duda que mas de uno debe de tener a conciencia.

## BIBLIOGRAFIA

Baqueiro Rojas Edgar y Buen rostro Báez Rosalía. Derecho de familia y Sucesiones, Edit. Oxford. 1980. p.p. 458.

Bonnecase Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil Mexicano. Ed. Pedagógica Iberoamericana, p.p.489.

Bossert, A. Gustavo y Zannoni A. Eduardo. "Manual de Derecho de Familia" 3ª. Ed. Editorial Astrea. Buenos Aires Argentina. 1991. p.p. 342.

Carnelutti, Francesco. "Lecciones de Derecho Civil" Trad. Santiago Sentis Melendo. 4ª. Ed. Orlando Cárdenas Editores S.A. de C.V. Tijuana, Baja California. México. 1984. p.p. 423.

Chávez Ascencio, Manuel "La familia en el derecho". 2ª Ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1990. p.p 422.

Colin Ambroise y otro. Curso Elemental De Derecho Civil. T I. Versión al Castellano de Demotilo de Buen, de la 2da.ed. Francesa. Ed Reurs. Madrid 1952 p. 281. Cit. por Galindo Garfias Ignacio Op.cit. supra (4) p.p. 650.

De Pina Vara, Rafael. Elementos De Derecho Civil Mexicano.

Introducción, Personas y Familia. Vol. I 17ª ed. Ed. Porrúa. México 1992. p.p. 560.

De Pina Vara Rafael y otro. Diccionario De Derecho Civil. Primer Curso Parte General. Personas y Familia. Décima séptima ed. Ed Porrúa. México 1998. p.p.730.

Domínguez Martínez Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General. Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. 4ª ed. Ed. Porrúa. México 1994. p.p. 230

Dualde. Enciclopedia Jurídica Española. De Seix, T. V. p. 3. Cit. por De Pina Rafael. Elementos De Derecho Civil. Op. Cit. Supra (23) p.p. 270.

Galindo Garfias, Ignacio. "Estudios de Derecho Civil".2ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. p.p. 545.

Galindo Garfias Ignacio. Primer curso de Derecho Civil. Parte General. Personas, Familia. 11ª ed. Ed. Porrúa. México 1991. p.p. 450

García Maníes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 52<sup>a</sup> ed. Ed. Porrúa. México 2001. p.p. 680.

La cruz Berdejo José Luís. Gran Enciclopedia Rialp. Familia II. Tomo IX. Edit. Rialp. Madrid 1972.p.p. 720.

Luís Vela. Antropología Actual en el Matrimonio y Psicología Relacional en la familia. p.p. 435.

Marcel Planiol. Tratado Elemental De Derecho Civil. T I Introducción, familia, Matrimonio. 12<sup>a</sup> ed. Ed Cajica S.a. Puebla, México.p.p. 3

Modesto Seara Vázquez. Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa. México 1988. p.p. 330.

Moto Salazar Efraín. Elementos de Derecho. 6<sup>a</sup>. Ed. Ed. Porrúa. México D.F. 1960. p.p. 340.

Moto Salazar, Efraín." Elementos de Derecho" 30<sup>ava</sup>. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1984. p.p.670.

Planiol Marcel y Ripert Georges. Derecho Civil. Tomo Octavo. Editorial Harla. México 1997. p.p. 275.

Rafael Rojina Villegas, Compendio de derecho civil introducción personas y familia, 17<sup>a</sup> ed, Edit. Porrúa. 1999, p.p. 563

Recasens Siches Luís .Tratado General de Filosofía del Derecho. México 1959. p.p.249.

Regina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. T I Introducción, Personas y familia. 30<sup>a</sup> ed. Ed. Porrúa. México 2001. p.p. 275.

Regina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo II.14 ava. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982. p.p. 453.

Santoyo Rivera Juan Manuel. Introducción al derecho. Parte I y II. 3<sup>a</sup> ed. Ed. Yussim. Leon, Gto. 2000. p.p. 230.

Seara. Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público. .Ed. Porrúa. México 1988. p.p. 733.

Zamora Pierce, Jesús. "Instituciones de Familia" Revista Criminalia No. 1 Año LX Enero – Abril 1994. Editorial Porrúa, S.A. México. p.p. 512.

## **LEGISLACION**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 117ava. Ed.  
Editorial Porrúa, S.A. México. 1996. p.p. 231.

Derecho Civil Español. Común y Foral. T. I. Vol. 2. 11ª ed. Madrid,  
1971. p.p. 93. BIT.

## **OTRAS FUENTES**

[www.boletinmexicanodederechocomparado.com](http://www.boletinmexicanodederechocomparado.com)

[www.mexicounidocontraladelincuencia.com](http://www.mexicounidocontraladelincuencia.com)